

FACPCE

CEAT

LEY 25.246

Lavado de Activos (LA) y Financiación del Terrorismo (FT)

U.I.F.

SUJETOS OBLIGADOS

CONTADORES PUBLICOS

Operaciones específicamente enumeradas

Informes de auditoria

RESOLUCION (U.I.F.) 42/2024 (B.O.18.03.2024)

Derogación de la Resolución (U.I.F.) 65/2011

24 de MARZO de 2024

OSCAR A. FERNANDEZ

T. 77 F. 142 CPCEPBA

*Contador Público (UBA)

*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

oa.fernandez@outlook.com

011-5012-3196

Autor:

Oscar A. Fernández

Contador público (UBA)

Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Socio del estudio "Fernandez Moya & Asociados"

011-5012-3196

oa.fernandez@outlook.com

Actividad docente

- Profesor de la "Maestría en Tributación" de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de "Convenio Multilateral" de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro "Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional" de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas:

*Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;

*Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;

*Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.

*Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

- Autor del Informe N° 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

RESOLUCION (UIF) 42 (B.O.18.03.2024)

Ley de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Ley 25.246 modificada por ley 27.739 (B.O.15.03.2024)

Actuación del contador público como sujeto obligado

Derogación de la Resolución (UIF) 65/2011

INDICE

Algunos de los Considerandos de la resolución 42/2024 Pág.10

Principales novedades que introduce la resolución 42/2024 en relación con la anterior resolución 65/2011 Pág.13

1 – Vigencia Pág.14

A partir del 19 de marzo de 2024. (Se deroga la Resolución UIF 65/2011).

Vigencia transitoria.

Informe técnico de autoevaluación de riesgos. Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer informe de autoevaluación y la metodología aplicada, antes del 30 de abril de 2026.

Evaluación del Sistema de Prevención de LA/FT. Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer informe del revisor externo independiente antes del 31 de agosto de 2026.

Reportes sistemáticos.

Reporte mensual de Actividades Específicas. Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte Sistemático Mensual entre el 01 y el 15 de febrero de 2025.

Reporte anual de Entidades Auditadas. Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte de Entidades Auditadas entre el 02 de enero y el 15 de marzo de 2025.

Reporte Sistemático Anual (RSA). Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte Sistemático Anual entre el 02 de enero y el 15 de marzo de 2025.

Aplicación temporal.

2 – Objeto Pág.15

3 – Definiciones Pág.15

Actividades específicas

Cinco actividades específicas

-Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;

-Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y

Informes de auditoría

-A sujetos obligados

-A sujetos con ingresos mayores o iguales a 4000 SMVM

Autoevaluación de riesgos

Beneficiario final

Cliente

-Clientes habituales

-Clientes ocasionales

Debida diligencia

Enfoque basado en riesgo

Efectividad del sistema de prevención

Manual de prevención

Operaciones inusuales

Operaciones sospechosas

Personas políticamente expuestas

Políticas, procedimientos y controles

Reportes sistemáticos

Riesgo

Salario mínimo vital y móvil

Sujetos obligados

-Contadores Públicos matriculados únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o realicen alguna de las Actividades Específicas.

4 – Sujetos obligados. Contadores públicos. Pág.19

Solamente cuando realizan alguna de las actividades específicas (Operaciones específicas o informes de auditoría)

5 – Actividades específicas (Art. 2 Inciso a) Pág.19

5.1. - Operaciones específicas (Apartado I) Pág.19

-Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;

-Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y

5.2. - Informes de auditoría (Apartado II) Pág.20

A sujetos obligados según el artículo 20 de Ley 25.246 (Sin monto mínimo) y/o.

A sujetos no obligados según el artículo 20 de Ley 25.246 (Con monto mínimo). Posean ingresos por actividades ordinarias, iguales o superiores a CUATRO MIL (4000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

6 – Informe técnico de autoevaluación de riesgos Pág.23

Presentación antes del 30 de abril.

Actualización cada dos años

Revisión cada cuatro años

Definición de autoevaluación de riesgos

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo

7 – Evaluación del sistema de prevención Pág.25

Para ciertas actividades específicas. Informe de revisor externo independiente

Se debe emitir un informe cada dos años

8 – Reportes sistemáticos Pág.25

8.1. - Reporte mensual para ciertas de actividades específicas Pág.25

-Operaciones de compra y/o venta de bienes inmuebles en efectivo superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

-Constitución de personas jurídicas. (Sin monto mínimo)

-Cesión de participaciones societarias. (Sin monto mínimo)

-Operaciones por compra y/o venta de bienes inmuebles ubicados en las Zonas de Frontera para desarrollo y Zona de seguridad de fronteras establecidas por el Decreto 253/18, superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

-Constitución de Fideicomisos. (Sin monto mínimo)

Plazo de presentación del reporte mensual. Entre el día 1 y el 15 de cada mes, respecto de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior.

Definición de SMVM

8.2. – Reporte anual de entidades auditadas Pág.26

Contenido del reporte:

-Razón social

-Estado de Situación Patrimonial

-Resultado del Ejercicio

Plazo de presentación del reporte anual de entidades auditadas. Entre el día 02 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior.

8.3. – Reporte sistemático anual Pág.27

-Información general (denominación, domicilio y actividad).

-Información sobre tipos y cantidad de Actividades Específicas realizadas.

-Información sobre tipos y cantidad de Clientes.

Plazo de presentación del reporte sistemático anual. Entre el día 02 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior.

Definición de reportes sistemáticos.

9 – Registro de operaciones inusuales. Pág.28

Definición de operaciones inusuales.

10 – No aceptación o desvinculación del cliente. Pág.28

11 – Debida diligencia. Pág.29

11.1. – Debida diligencia simplificada. Clientes de bajo riesgo. Pág.29

Reglas generales de identificación, verificación y conocimiento del cliente.

Reglas de identificación y verificación de clientes personas humanas.

Reglas de identificación y verificación de clientes personas jurídicas.

Reglas de identificación y verificación de otros tipos de clientes.

-Órganos, entes y demás estructuras jurídicas que conforman el Sector Público Nacional, Provincial y Municipal.

-Fideicomisos.

-Fondos Comunes de Inversión.

-Otras estructuras jurídicas.

11.2. – Debida diligencia media. Clientes de riesgo medio. Pág.34

Información y documentación adicional sobre la actividad económica, sobre el origen de los ingresos y sobre el origen del patrimonio del cliente.

11.3. – Debida diligencia reforzada. Clientes de alto riesgo. Pág.35

Justificación del origen de los ingresos.

Justificación del origen del patrimonio.

El Sujeto Obligado deberá solicitar información adicional sobre el propósito que se le pretende dar a la relación profesional.

Definición de clientes de alto riesgo.

11.4. – Debida diligencia continuada con clientes habituales Pág.36

Los legajos de los Clientes Habituales.

Actualización de los legajos de los Clientes Habituales. Una vez al año. Cada tres años. Cada cinco años.

Clientes de riesgo bajo. Clientes de riesgo medio. Clientes de riesgo alto.

Falta de actualización de los legajos de los clientes.

Definición de debida diligencia

12 – Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo. Pág.37

Clientes de riesgo alto.

Clientes de riesgo medio.

Clientes de riesgo bajo.

Elementos a tener en cuenta.

-Empresas pantalla.

-Actividades comerciales con uso intensivo de dinero en efectivo.

-Cuando la cadena de titularidad de la estructura jurídica sea excesivamente compleja.

-Personas o estructuras jurídicas que operan con fondos de terceros.

-Las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).

-Cuando las operaciones de compra y de venta se realizan a través de cuentas con titularidad distinta a la de los sujetos que participan en la operación.

13 – Si el sujeto obligado no está inscripto ante la UIF no se puede iniciar la relación con el cliente. Pág.39

14 – Enfoque basado en riesgos. Pág.39

Definición de riesgo.

14.1. - Factores de riesgo. Pág.39

Clientes.

Servicios.

Canales de distribución.

Zona geográfica.

14.2. - Mitigación de riesgos. Pág.41

15 – Reporte de operaciones sospechosas. Pág.41

Contenido de los reportes de operaciones sospechosas.

-Deben incluir el detalle de todos los datos y documentos.

-Deben estar fundados.

-Deben ser confidencial, reservado y de uso exclusivo para la UIF.

Plazos de entrega a la UIF

-Quince días corridos.

-No puede superar el plazo de 150 días corridos.

-Cuarenta y ocho horas.

Secreto profesional.

Cuando la información se obtuvo en circunstancias en las que el profesional está sujeto al secreto profesional. No está obligado a reportar operaciones sospechosas.

Definición de operaciones sospechosas.

16 - Sistema de prevención. Pág.43

Enfoque basado en riesgo.

Definición de efectividad del sistema de prevención.

17 – Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo. Pág.43

Consistencia con el informe técnico de autoevaluación.

Definición de políticas, procedimientos y controles

18 – Manual de prevención. Pág.46

Contenido mínimo del manual de prevención.

El manual de prevención se debe revisar cada dos años.

El manual de prevención debe ser conocido por los empleados.

El manual de prevención debe estar a disposición de la UIF en todo momento.

Definición del manual de prevención.

19 – Capacitación. Pág.46

Capacitación anual del sujeto obligado y de sus empleados.

Se debe conservar la constancia de las capacitaciones recibidas y llevadas a cabo.

Contenido mínimo de la capacitación.

20 – Conservación de la documentación. Pág.48

Se debe conservar la documentación durante un plazo de 10 años.

Soportes físicos o digitales. Respaldados por una copia.

21 – Perfil transaccional. Pág.48

22 – Monitoreo de la operatoria del cliente. Pág.49

Establecimiento de alertas y controles.

Descripción de 21 circunstancias meramente enunciativas.

23 – Sanciones. Pág.51

Resolución (UIF) 35/2023 (B.O.02.03.2023) Pág.53
Personas Expuestas Políticamente

Resolución (UIF) 29/2013 (B.O.18.02.2033) Pág.60
Régimen de información de actividades sospechosas de financiación del
terrorismo. Congelamiento administrativo de activos

=====

RESOLUCION (UIF) 42 (B.O.18.03.2024)

Ley de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Ley 25.246 modificada por ley 27.739 (B.O.15.03.2024)

Actuación del contador público como sujeto obligado

Derogación de la Resolución (UIF) 65/2011

ALGUNOS DE LOS CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCION 42

“(..)

*Que el inciso 17 del referido artículo 20 establece como Sujetos Obligados a informar a los **profesionales matriculados** cuyas actividades estén reguladas por los **Consejos Profesionales de Ciencias Económicas**.*

(..)

*Que mediante la **Resolución UIF N° 65/2011** se establecen las medidas y procedimientos que los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la **Ley N° 20.488** que reglamenta su ejercicio (entre los que se encuentran los Contadores Públicos) con el alcance allí definido, deberán observar para prevenir, detectar y reportar, los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de LA/FT.*

(..)

CAMBIO DE PARADIGMA. ENFOQUE BASADO EN RIESGO

*Que en **2012 los estándares de GAFI** fueron revisados y como consecuencia de ello se modificaron los criterios para la prevención del LA/FT, **pasando así de un enfoque de cumplimiento normativo formalista a un enfoque basado en riesgos**.*

*Que de acuerdo con la **Recomendación 1 del GAFI**, mediante dicho enfoque, las autoridades competentes, Instituciones Financieras y Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD) deben ser capaces de asegurar que las medidas dirigidas a prevenir o mitigar el LA/FT tengan correspondencia con los riesgos identificados, permitiendo tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos de manera más eficiente.*

*Que de conformidad con el **enfoque basado en riesgo**, las APNFD deben entender la probabilidad de que los riesgos de LA/FT ocurran y el impacto que puedan tener, en caso de materializarse.*

CUANDO PREPAREN O LLEVEN A CABO TRANSACCIONES PARA SUS CLIENTES

*Que, en ese marco, la **Recomendación 22 (R. 22) del GAFI** establece que los requisitos de debida diligencia del Cliente y de mantenimiento de registros, como así también los requisitos sobre las personas expuestas políticamente, las nuevas tecnologías y la dependencia de terceros, establecidos en las **Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17**, se aplican a las APNFD, en las siguientes situaciones: **cuando preparen o lleven a cabo transacciones para sus Clientes sobre las siguientes actividades: compra y venta de bienes inmuebles; administración del dinero, títulos, valores u otros activos del***

Cliente; administración de las cuentas bancarias, de ahorros, títulos o valores; organización de aportes para la constitución, operación o gestión de sociedades; constitución, operación o gestión de personas o estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

Que según la **Recomendación 23 (R. 23) del GAFI**, los requisitos plasmados en las **Recomendaciones 18** (Controles internos y sucursales y subsidiarias extranjeras), **19** (Países de mayor riesgo), **20** (Reporte de Operaciones Sospechosas -ROS-) y **21** (Revelación de la realización de un ROS a la UIF y confidencialidad), se aplican a todas las APNFD, señalando que **debe exigirse a los Contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un Cliente o por un Cliente**, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22, exhortando a los países que **extiendan el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría.**

CONTADORES. SECRETO PROFESIONAL

Que la **Nota Interpretativa (NI) de la R. 23** establece que **los Contadores Públicos no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional.**

Que en junio de 2019, el GAFI emitió el informe **“Enfoque basado en riesgos para la profesión contable”** (“Riskbased Approach for the Accounting Profession”), que incluye una guía para la implementación del enfoque basado en riesgo, específicamente para los profesionales de la contabilidad y los supervisores del sector.

Que, a los efectos de dar fiel cumplimiento a las competencias que han sido asignadas a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en su ley de creación, corresponde modificar el marco regulatorio vigente con el objeto de establecer y/o **adecuar las obligaciones que los Contadores Públicos deberán cumplir** cuando lleven a cabo las Actividades Específicas previstas en la R. 22, con el alcance indicado, para administrar y mitigar los riesgos de LA/FT, en concordancia con los estándares, las buenas prácticas, guías y pautas internacionales actualmente vigentes, conforme las Recomendaciones emitidas por el GAFI.

(..)

Que para llevar adelante la reglamentación se realizaron consultas y mantuvieron reuniones con la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS, el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ACTIVIDAD DE AUDITORIA

Que respecto a la evaluación del sistema de prevención del LA/FT y a la exigencia de realizar una **revisión externa independiente**, corresponde referir que, en relación a la actividad de auditoría, los representantes del sector expusieron que la función del Contador Público como auditor de estados contables se basa en un conjunto de premisas que están contenidas en las normas de auditoría aprobadas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. **El Contador Auditor enfoca siempre su trabajo en función del análisis de los riesgos**, ya que se trata de la forma en que podrá asegurar con mayor grado de certidumbre su opinión profesional, luego del trabajo de revisión. El Contador Auditor no realiza operaciones o transacciones que puedan ser motivo de LA/FT, sino que sólo revisa y opina sobre las informaciones elaboradas por las entidades en base a los registros y comprobantes que éstas últimas aportan y otros medios de corroboración a los que puede acceder.

Que de ello se puede colegir que **la necesidad de contar con un sistema de prevención de riesgos ya se encuentra comprendida en forma integral dentro del proceso habitual de una auditoría contable**; por cuanto el auditor debe considerar especialmente en virtud de las normas que rigen su trabajo, el sistema de prevención de su cliente, cuando se trata de un sujeto obligado.
(..)”

=====

Principales novedades que introduce la resolución 42/2024 en relación con la anterior resolución 65/2011

Se excluye al síndico societario.

Se introduce el Enfoque basado en riesgos.

Se incorporan Actividades específicas.

En el caso de la actividad de auditoria se modifican los parámetros. Ingresos por actividades ordinarias superior o igual a 4.000 SMVM.

Se incorpora el análisis de autoevaluación del sujeto obligado.

Se incluye el revisor externo independiente en el caso de las Actividades específicas.

Se debe clasificar a los clientes según el grado de riesgo (alto, medio o bajo).

Se debe realizar la revisión del manual de procedimientos cada dos años.

Se incorpora el informe técnico de autoevaluación de riesgos.

Se incorpora el reporte mensual en el caso de Actividades específicas.

Se incorpora el reporte anual de entidades auditadas.

Se incorpora el reporte sistemático anual.

Se hace expresa mención al secreto profesional.

=====

1 – VIGENCIA (ART.29)

La presente resolución comenzará **a regir a partir del día siguiente a su publicación (19.03.2024)**, fecha en la cual quedará derogada la Resolución UIF 65/2011.

VIGENCIA TRANSITORIA (ART. 29)

Informe técnico de autoevaluación de riesgos (Art.5).

Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer informe de autoevaluación y la metodología aplicada, **antes del 30 de abril de 2026**.

La autoevaluación deberá contemplar el análisis de los períodos 2024 y 2025.

Evaluación del Sistema de Prevención de LA/FT (Art.11).

Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer informe del revisor externo independiente **antes del 31 de agosto de 2026**.

El informe deberá contemplar los períodos 2024 y 2025.

Reportes sistemáticos (Art. 27).

Reporte mensual de Actividades Específicas (inciso a).

Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte Sistemático Mensual **entre el 01 y el 15 de febrero de 2025**.

Deberá contener la información solicitada respecto del mes anterior.

Reporte anual de Entidades Auditadas (inciso b).

Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte de Entidades Auditadas **entre el 02 de enero y el 15 de marzo de 2025**.

Deberá contener la información solicitada respecto del año 2024.

Reporte Sistemático Anual (RSA) (inciso c).

Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte Sistemático Anual **entre el 02 de enero y el 15 de marzo de 2025**.

Deberá contener la información solicitada respecto del año 2024.

APLICACIÓN TEMPORAL (ART. 30)

Aplicación temporal.

Para el **análisis y supervisión de hechos**, circunstancias y cumplimientos **ocurridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia** (19.03.2024), **se aplicará la Resolución UIF 65/2011.**

Para los **procedimientos sumariales** que se encuentren en trámite **a la fecha de entrada en vigencia** (19.03.2024), **se aplicará la Resolución UIF 65/2011.**

*“**Art. 30** - Aplicación temporal.*

Para los procedimientos sumariales que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente, o bien, para el análisis y supervisión de hechos, circunstancias y cumplimientos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, se aplicará la Resolución UIF N° 65/2011”.

2 - OBJETO (ART.1)

La resolución (UIF) 42 (B.O.18.03.2024) tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para la identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación de los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT) que los Sujetos Obligados incluidos en el **inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246** deberán adoptar y aplicar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles, a los fines de evitar el riesgo de ser utilizados por terceros con objetivos criminales de LA/FT.

3 - DEFINICIONES (ART.2)

ACTIVIDADES ESPECIFICAS

Definición de actividades específicas:

a. **Actividades Específicas** a las siguientes:

CINCO ACTIVIDADES ESPECIFICAS

I.- i) **Compra y/o venta de bienes inmuebles**, cuando el monto involucrado sea superior a **SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**;

ii) **Administración de bienes y/u otros activos** cuando el monto involucrado sea superior a **CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**;

iii) **Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores** cuando el monto involucrado sea **superior a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**;

iv) **Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración** de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;

v) **Creación, operación o administración** de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y

INFORMES DE AUDITORIA

II.- **Confección de informes de auditoría** de estados contables de acuerdo con el Capítulo III Acápito A, (Auditoría externa de estados contables con fines generales) de la Resolución Técnica 37 de la (FACPCE), cuando dichas actividades se brinden a las siguientes entidades:

A SUJETOS OBLIGADOS

i) A las enunciadas en el artículo 20 de Ley 25.246 (SUJETOS OBLIGADOS) y/o;

SUJETOS CON INGRESOS MAYORES O IGUALES A 4.000 SMVM

ii) A las que no estando enunciadas en dicho artículo, según el Estado de Resultados auditado de acuerdo con las normas antes mencionadas, posean **ingresos por actividades ordinarias** cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, **iguales o superiores a CUATRO MIL (4000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**, valuados a la fecha de cierre del ejercicio económico.

AUTOEVALUACION DE RIESGOS

b. **Autoevaluación de riesgos**: al ejercicio de evaluación interna de riesgos de LA/FT realizado por el Sujeto Obligado, a fin de identificar y determinar su riesgo inherente y evaluar la efectividad de las políticas, procedimientos y controles implementados para administrar y mitigar los riesgos identificados en relación, como mínimo, a sus Clientes, servicios, canales de distribución y zonas geográficas.

BENEFICIARIO FINAL

c. **Beneficiario Final**: a las personas humanas comprendidas en la Resolución UIF vigente en la materia (RESOLUCION 112/2021).

CLIENTE

d. **Cliente**: a toda persona humana o jurídica o estructura jurídica -nacional o extranjera- con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una

relación de carácter profesional, a fin de preparar o llevar a cabo algunas de las Actividades Específicas.

En función de la frecuencia de las Actividades Específicas realizadas, los clientes se clasificarán en:

CLIENTES HABITUALES

- **Habituales:** cuando realicen más de una Actividad Específica, cualquiera sea su clase, dentro del lapso de un (1) año.

CLIENTES OCASIONALES

- **Ocasionales:** cuando realicen sólo una Actividad Específica, cualquiera sea su clase, en un lapso igual o mayor a un (1) año.

DEBIDA DILIGENCIA

e. **Debida Diligencia:** a los procedimientos de conocimiento aplicables a todos los Clientes, los que se llevarán a cabo teniendo en cuenta los **niveles de riesgo** asignados a cada uno de ellos.

ENFOQUE BASADO EN RIESGO

f. **Enfoque basado en riesgo:** a la regulación y aplicación de medidas para prevenir o mitigar el LA/FT **proporcionales a los riesgos identificados**, que incluye a los procesos para su **identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación** a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva.

EFECTIVIDAD DEL SISTEMA DE PREVENCION

g. **Efectividad del Sistema de Prevención de LA/FT:** a la capacidad del Sujeto Obligado de identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de LA/FT de modo eficiente y eficaz, a los fines de no ser utilizado por terceros con objetivos criminales de LA/FT.

MANUAL DE PREVENCION

h. **Manual de prevención de LA/FT:** al documento que contiene todas las políticas, procedimientos y controles que integran el Sistema de Prevención de LA/FT del Sujeto Obligado.

OPERACIONES INUSUALES

i. **Operaciones Inusuales:** a las operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, que **carecen de justificación económica y/o jurídica**, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del Cliente o su perfil transaccional, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto,

complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, **se desvían de los usos y costumbres.**

OPERACIONES SOSPECHOSAS

j. **Operaciones Sospechosas**: a las operaciones tentadas o realizadas, **independientemente de su monto**, que ocasionan sospecha de que los fondos o activos involucrados provienen o están vinculados con el lavado de activos, o que **habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis realizado por el Sujeto Obligado no permitan justificar la inusualidad.**

PERSONAS POLITICAMENTE EXPUESTAS

k. **Personas Expuestas Políticamente (PEP)**: a las personas comprendidas en la Resolución de la UIF vigente en la materia (RESOLUCION 35/2023).

POLITICAS, PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES

l. **Políticas, procedimientos y controles**: se entiende por **políticas** a las pautas o directrices de carácter general que rigen la actuación del Sujeto Obligado en materia específica de prevención de LA/FT;

Se entiende por procedimientos a los métodos operativos de ejecución de las políticas en materia específica de prevención de LA/FT; y

Se entiende por controles a los mecanismos de comprobación de funcionamiento e implementación adecuada de los procedimientos en materia específica de prevención de LA/FT.

REPORTES SISTEMATICOS

m. **Reportes Sistemáticos**: a la información que obligatoriamente deberá remitir cada Sujeto Obligado a la UIF, a través de los mecanismos informativos establecidos.

RIESGO

n. **Riesgo de LA/FT**: a la posibilidad de que alguna de las Actividades Específicas ejecutada o tentada por el Cliente sea utilizada para LA/FT.

SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL

ñ. **Salario Mínimo, Vital y Móvil**: al fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, **vigente al 31 de diciembre** del año calendario anterior y **vigente al 30 de junio** del año calendario corriente, según corresponda.

SUJETOS OBLIGADOS

o. **Sujetos Obligados:** los **Contadores Públicos matriculados** cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley 20.488 que reglamenta su ejercicio, **únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o realicen alguna de las Actividades Específicas**, según se las define en la presente.

4 – SUJETOS OBLIGADOS. CONTADORES PUBLICOS (ART. 2 INCISO O)

Sujetos Obligados:

LOS CONTADORES PUBLICOS. SOLAMENTE CUANDO REALIZAN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS (OPERACIONES ESPECIFICAS O INFORMES DE AUDITORIA)

Los contadores públicos matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley 20.488 que reglamenta su ejercicio, **únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes**, preparen o **realicen alguna de las Actividades Específicas**, según se las define en la presente.

5 - ACTIVIDADES ESPECIFICAS (ART. 2 INCISO A)

Se entenderá Actividades Específicas a las siguientes:

5.1. OPERACIONES ESPECIFICAS (APARTADO I)

OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES (SUPERIORES A 700 SMVM)

I.- i) **Compra y/o venta de bienes inmuebles**, cuando el monto involucrado sea superior a **SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**;

ADMINISTRACION DE BIENES (SUPERIORES A 150 SMVM)

ii) **Administración de bienes y/u otros activos** cuando el monto involucrado sea superior a **CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**;

ADMINISTRACION DE CUENTAS BANCARIAS (SUPERIOR A 50 SMVM)

iii) **Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores** cuando el monto involucrado sea superior a **CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**;

CREACION DE PERSONAS JURIDICAS O ESTRUCTURAS JURIDICAS

iv) **Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración** de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;

COMPRAVENTA DE PARTICIPACIONES DE PERSONAS JURIDICAS O ESTRUCTURAS JURIDICAS

v) **Creación, operación o administración** de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y

5.2. INFORMES DE AUDITORIA (APARTADO II)

II.- **Confección de informes de auditoría** de estados contables de acuerdo con el Capítulo III Acápito A, (Auditoría externa de estados contables con fines generales) de la **Resolución Técnica 37 de la (FACPCE)**, cuando dichas actividades se brinden a las siguientes entidades:

- A SUJETOS OBLIGADOS (SIN MONTO MINIMO)

i) A las enunciadas en el artículo 20 de Ley 25.246 (SUJETOS OBLIGADOS) y/o;

- A SUJETOS NO OBLIGADOS (CON INGRESOS MAYORES O IGUALES A 4.000 SMVM)

ii) A las que no estando enunciadas en dicho artículo, **según el Estado de Resultados auditado** de acuerdo con las normas antes mencionadas, **posean ingresos por actividades ordinarias** cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, **iguales o superiores a CUATRO MIL (4000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**, valuados **a la fecha de cierre del ejercicio** económico.

SUJETOS OBLIGADOS

Art. 20 de la ley 25.246

“Art. 20 – Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), de conformidad con las normas que dicte dicho organismo, los siguientes sujetos:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21526 y sus modificatorias, y aquellas a las que el Banco Central de la República Argentina extienda su aplicación, en ejercicio de sus competencias.

2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18924 y sus modificatorias.

3. Las remesadoras de fondos.

*4. Las **empresas dedicadas al transporte de caudales** y todas aquellas que brindan servicios de custodia o resguardo de fondos o valores.*

5. Los emisores, operadores y **proveedores de servicios de cobros y/o pagos**.

6. Los proveedores no financieros de crédito, no previstos en otros supuestos de este artículo.

7. Las personas humanas y/o jurídicas registradas o autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, conforme las definiciones contenidas en la ley 26831 y sus modificatorias, y en las reglamentaciones dictadas por ese organismo, para operar en el ámbito del mercado de capitales como agentes de negociación, agentes de liquidación y compensación y demás intermediarios que cumplan funciones equivalentes; agentes de colocación y distribución que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por esa comisión; agentes asesores globales de inversión y demás personas jurídicas a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil de riesgo del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; agentes depositarios centrales de valores negociables o entidades registradas para recibir depósitos colectivos de valores negociables, que actúen en la custodia de instrumentos o de operaciones en los términos de la ley 20643; agentes de custodia, registro y pago o aquellos agentes autorizados para prestar el servicio de custodia, transferencia y/o pago de valores negociables; y los fiduciarios financieros contemplados en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones, que actúen en ese carácter en fideicomisos financieros con oferta pública autorizada por la citada comisión.

8. Las plataformas de financiamiento colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo.

9. Las **empresas aseguradoras** y reaseguradoras autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, previstas en la ley 20091 y sus modificatorias.

10. **Intermediarios de seguros** y Agentes autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación que actúen como Agentes Institorios, **Sociedades de Productores Asesores de Seguros** y Productores Asesores de Seguro, cuyas actividades estén regidas por las leyes 17418, 20091 y 22400, sus modificatorias, concordantes y complementarias, que operen en la comercialización de seguros de vida con ahorro o seguros de retiro.

11. Las **asociaciones mutuales** y **cooperativas** autorizadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, reguladas por las leyes 20321 y 20337 y sus modificatorias, en función de la actividad que desarrollen.

12. Las sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, comprendidas en el artículo 9 de la ley 22315 y sus modificatorias.

13. Los proveedores de servicios de activos virtuales.

14. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que como actividad habitual, exploten, administren, operen, o de cualquier manera, organicen, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de **juegos de azar**.

15. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que realicen **corretaje inmobiliario**.

16. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, dedicadas a la **compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios**, inversión filatélica o numismática, o a la **exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas** o bienes con metales o piedras preciosas.

17. Los abogados, contadores públicos y escribanos públicos, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o realicen transacciones sobre las siguientes actividades:

a) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a setecientos (700) salarios mínimos, vitales y móviles;

b) Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos, vitales y móviles;

c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles;

d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;

e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

En el caso de los contadores, quedan comprendidas, además de las transacciones señaladas, la confección de informes de auditoría de estados contables.

Los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones

sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional.

18. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones, a nombre y/o por cuenta de sus clientes:

a) Actúen como agente creador de personas jurídicas;

b) Actúen por sí o faciliten la actuación de otros, como director, apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se trate;

c) Provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;

d) **Actúen como fiduciario** por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.

19. Los registros públicos, y los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas correspondientes, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.

20. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

21. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 del Código Aduanero (ley 22415 y sus modificaciones).

22. Las personas humanas o jurídicas, u otra estructura con o sin personería jurídica, cuya actividad habitual sea la **compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.**

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales y las asociaciones y/o entidades afiliadas.

6 – INFORME TECNICO DE AUTOEVALUACION DE RIESGOS (ART.5)

El Sujeto Obligado **deberá identificar, evaluar y comprender los riesgos** de LA/FT a los que se encuentra expuesto **en relación a las Actividades**

Específicas, a fin de adoptar medidas apropiadas y eficaces de administración y mitigación.

INFORME TECNICO DE AUTOEVALUACION DE RIESGOS

A esos efectos, **deberá elaborar un informe técnico de autoevaluación de riesgos** de LA/FT, con una metodología de identificación, evaluación y comprensión de riesgos acorde con la naturaleza y dimensión de su actividad profesional, que tome en cuenta los distintos factores de riesgo identificados, la información suministrada por la UIF u otras autoridades competentes acerca de los riesgos de LA/FT, los resultados de las Evaluaciones Nacionales de Riesgo de LA/FT/FP, como así también otros documentos en los que se identifiquen riesgos vinculados con los servicios que presta, tipologías y/o guías elaboradas por organismos nacionales e internacionales.

ACTUALIZACION CADA DOS AÑOS

La evaluación de los riesgos de LA/FT, que podrá ser revisada por la UIF, **deberá ser actualizada cada DOS (2) años.**

REVISION CADA CUATRO AÑOS

La metodología asociada a los riesgos **deberá ser revisada cada CUATRO (4) años.**

IDENTIFICACION DE UN NUEVO RIESGO

No obstante ello, deberá actualizarse y enviarse a la UIF antes de los plazos previstos, **si se identifica un nuevo riesgo** o se produce la modificación de uno existente.

PLAZO DE PRESENTACION ANTE LA UIF. ANTES DEL 30 DE ABRIL.

Los informes técnicos de autoevaluación de riesgo y la metodología empleada para realizarla, así como su actualización, deberán estar documentados, ser conservados, y **deberán ser remitidos a la UIF, antes del 30 de abril del año que corresponda la presentación.**

DEFINICION DE AUTOEVALUACION DE RIESGOS (ART. 2 INCISO B)

Autoevaluación de riesgos:

Al ejercicio de evaluación interna de riesgos de LA/FT realizado por el Sujeto Obligado, a fin de **identificar** y **determinar su riesgo** inherente y evaluar la efectividad de las políticas, procedimientos y controles implementados para administrar y mitigar los riesgos identificados en relación, como mínimo, a sus Clientes, servicios, canales de distribución y zonas geográficas.

7 – EVALUACION DEL SISTEMA DE PREVENCION (ART.11)

PARA CIERTAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS. INFORME DE REVISOR EXTERNO INDEPENDIENTE

Los Sujetos Obligados que realicen las **Actividades Específicas indicadas en el art. 2 inciso a) apartado I**, deberán prever tanto en sus manuales, así como en sus diversos procesos, la realización de una **revisión externa independiente**, a los efectos de determinar la eficiencia y eficacia del Sistema de Prevención de LA/FT, que se encontrará a cargo de un **revisor externo independiente** designado de conformidad con la Resolución UIF vigente en la materia.

INFORME DE REVISOR TECNICO INDEPENDIENTE

El revisor externo independiente **deberá emitir un informe cada DOS (2) años**, en el que se pronuncie sobre la calidad y efectividad de dicho Sistema y comunicar los resultados en forma electrónica a la UIF **dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde el vencimiento del plazo establecido para el envío del informe técnico de autoevaluación**.

Ello no obsta que, ante la identificación de un nuevo riesgo o modificación relevante de uno existente, se proceda oportunamente con su actualización.

RESULTADO PRODUCTO DEL TRABAJO DEL REVISOR TECNICO INDEPENDIENTE

El resultado obtenido de la revisión deberá incluir la identificación de deficiencias -en caso de existir-, la descripción de mejoras a aplicar y los plazos para su implementación, el cual será puesto en conocimiento del Sujeto Obligado.

8 – REPORTES SISTEMATICOS (ART.27)

El Sujeto Obligado, **deberá enviar de forma sistemática los siguientes reportes** (a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif>):

- Reporte mensual de ciertas Actividades Específicas.
- Reporte anual de Entidades Auditadas.
- Reporte Sistemático Anual (RSA).

8.1. - REPORTE MENSUAL DE CIERTAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS (INCISO A)

Reporte mensual de Actividades Específicas: el Sujeto Obligado deberá informar las operaciones que a continuación se enumeran, **realizadas en el mes calendario inmediato anterior**:

COMPRA VENTA DE INMUEBLES EN EFECTIVO (SUPERIOR A 700 SMVM)

i) Operaciones de compra y/o venta de bienes inmuebles **en efectivo superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.**

CONSTITUCION DE PERSONAS JURIDICAS

ii) Constitución de personas jurídicas. (SIN MONTO MINIMO)

CESION DE PARTICIPACIONES SOCIETARIAS

iii) Cesión de participaciones societarias. (SIN MONTO MINIMO)

COMPRA VENTA DE INMUEBLES EN ZONAS DE FRONTERA (SUPERIOR A 700 SMVM)

iv) Operaciones por compra y/o venta de bienes inmuebles ubicados en las Zonas de Frontera para desarrollo y Zona de seguridad de fronteras establecidas por el Decreto 253/18, **superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.**

CONSTITUCION DE FIDEICOMISOS

v) Constitución de Fideicomisos. (SIN MONTO MINIMO)

PLAZO DE PRESENTACION DEL REPORTE MENSUAL

ENTRE EL DIA 1 Y EL DIA 15 DE CADA MES

El informe contemplado en el inciso a), deberá ser remitido **entre el día 01 y el 15 inclusive de cada mes**, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior.

DEFINICION DE SMVM (ART. 2 INCISO Ñ)

Salario Mínimo, Vital y Móvil:

Al fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente **al 31 de diciembre del año calendario anterior** y vigente **al 30 de junio del año calendario corriente**, según corresponda.

Observación:

Al 31.12.2023 el SMVM es de \$ 156.000.

8.2. - REPORTE ANUAL DE ENTIDADES AUDITADAS (INCISO B)

Reporte anual de Entidades Auditadas: el Sujeto Obligado deberá informar las entidades auditadas conforme a lo previsto en el **artículo 2 inciso a) apartado II**, indicando la **denominación o razón social de la entidad**.

El reporte deberá contener además, la siguiente información:

Estado de Situación Patrimonial:

- Total del Activo.
- Total del Pasivo.
- Patrimonio Neto.

Resultado del Ejercicio:

- Ingreso por actividades ordinarias.
- Otros ingresos.
- Total del Resultado del Ejercicio (Ganancias o Pérdidas).

PLAZO DE PRESENTACION DEL REPORTE ANUAL DE ENTIDADES AUDITADAS

ENTRE EL DIA 02 DE ENERO Y EL DIA 15 DE MARZO

El informe contemplado en el inciso b) deberá ser remitido **entre el día 02 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año**, respecto del año calendario anterior.

8.3. - REPORTE SISTEMATICO ANUAL (INCISO C)

Reporte Sistemático Anual (RSA): el Sujeto Obligado deberá remitir anualmente, un reporte conteniendo la siguiente información:

- i) Información general (denominación, domicilio y actividad).
- ii) Información sobre tipos (previstas en el artículo 2, inciso a) de la presente) y cantidad de Actividades Específicas realizadas.
- iii) Información sobre tipos (persona humana, persona jurídica o estructura jurídica) y cantidad de Clientes.

PLAZO DE PRESENTACION DEL REPORTE SISTEMATICO ANUAL

ENTRE EL DIA 02 DE ENERO Y EL DIA 15 DE MARZO

El informe contemplado en el inciso c) deberá ser remitidos **entre el día 02 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año**, respecto del año calendario anterior.

DEFINICION DE REPORTES SISTEMATICOS (ART. 2 INCISO M)

Reportes Sistemáticos:

A la información que obligatoriamente deberá remitir cada Sujeto Obligado a la UIF, a través de los mecanismos informativos establecidos.

9 – REGISTRO DE OPERACIONES INUSUALES (ART. 25)

El Sujeto Obligado deberá llevar un **Registro de todas las Operaciones Inusuales**, en el cual constarán como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nivel de riesgo asociado al Cliente.
- b) Perfil del Cliente.
- c) Identificación de la Actividad Específica (producto y monto operado).
- d) Metodología empleada para detectar y analizar la inusualidad.
- e) Fecha, hora y procedencia de la alerta u otro sistema de identificación de la operación y/o transacción a analizar.
- f) Tipo de inusualidad (descripción).
- g) Medidas llevadas a cabo para su resolución.
- h) Fecha y decisión final motivada.

Se deberá conservar el soporte documental de tal registro, de conformidad con las reglas previstas en la presente.

DEFINICION DE OPERACIONES INUSUALES (ART. 2 INCISO I).

Operaciones Inusuales

A las operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, **con independencia del monto, que carecen de justificación económica y/o jurídica, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del Cliente o su perfil transaccional, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, se desvían de los usos y costumbres.**

10 – NO ACEPTACION O DESVINCULACION DEL CLIENTE (ART. 22)

En los supuestos en los cuales el Sujeto Obligado **no pudiera cumplir con la Debida Diligencia del Cliente, no deberá iniciar, o en su caso, continuar la relación profesional** debiendo evaluar la formulación de un Reporte de

Operación Sospechosa, sin perjuicio de lo que establezcan las normativas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la profesión.

Cuando el Sujeto Obligado tenga sospecha acerca de la existencia de LA/FT, y considere razonablemente que si realiza la Debida Diligencia se alertará al Cliente, podrá no realizar el proceso de Debida Diligencia referido, **siempre y cuando efectúe el reporte.**

11 – DEBIDA DILIGENCIA (ART. 17 A ART. 20)

-Debida Diligencia Simplificada (Clientes de bajo riesgo).

-Debida Diligencia Media (Clientes de riesgo medio).

-Debida Diligencia Reforzada (clientes de riesgo alto).

-Debida Diligencia Continuada de Clientes Habituales.

11.1. – DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA (ART. 17)

Debida Diligencia Simplificada (Clientes de bajo riesgo).

En los casos de **Clientes de riesgo bajo** y siempre que no exista sospecha de LA/FT, el Sujeto Obligado cumplirá con la debida diligencia simplificada mínima al **identificar y verificar la identidad de sus Clientes**, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente.

DOCUMENTACION RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD ECONOMICA Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS

Para todos los Clientes calificados de riesgo bajo, en caso de estimarlo necesario, el Sujeto Obligado **podrá requerir documentación relacionada con la actividad económica del Cliente y el origen de sus ingresos.**

OPERACIÓN SOSPECHOSA

La solicitud, participación o ejecución en una **operación con sospecha** de LA/FT, obligará a aplicar de forma inmediata las medidas previstas en la normativa vigente y las reglas de Debida Diligencia Reforzada.

Asimismo, se deberá reportar la Operación como Sospechosa, sin perjuicio de la resolución de la relación profesional que, en su caso, pudiere adoptar el Sujeto Obligado.

DEFINICION DE CLIENTE (ART. 2 INCISO D)

Cliente:

A toda persona humana o jurídica o estructura jurídica -nacional o extranjera- con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación de carácter profesional, a fin de preparar o llevar a cabo algunas de las Actividades Específicas.

En función de la frecuencia de las Actividades Específicas realizadas, los clientes se clasificarán en:

CLIENTES HABITUALES

- **Habituales**: cuando realicen más de una Actividad Específica, cualquiera sea su clase, dentro del lapso de un (1) año.

CLIENTES OCASIONALES

- **Ocasionales**: cuando realicen sólo una Actividad Específica, cualquiera sea su clase, en un lapso igual o mayor a un (1) año.

REGLAS GENERALES DE IDENTIFICACION, VERIFICACION Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (ART. 12)

Reglas generales de identificación, verificación y conocimiento del Cliente.

El Sujeto Obligado deberá contar con políticas, procedimientos y controles que le permitan adquirir conocimiento suficiente, oportuno y actualizado de todos los Clientes, verificar la información presentada por éstos, entender el propósito y carácter de la relación profesional, recabando la información que corresponda, **realizar una Debida Diligencia Continuada** de dicha relación y **un adecuado y continuo monitoreo de las operaciones** –cuando se trate de Clientes Habituales-, para asegurarse que éstas sean consistentes con el conocimiento que posee sobre su Cliente, su actividad comercial y su nivel de riesgo asociado.

Sin perjuicio de ello, **las medidas de Debida Diligencia** de cada uno de los Clientes se llevará a cabo teniendo en cuenta los niveles de riesgo asignados a cada Cliente.

Las técnicas de identificación y verificación de identidad establecidas en el presente Capítulo **deberán ejecutarse antes del inicio de las relaciones profesionales, y aplicarse en forma periódica**, con la finalidad de mantener actualizados los datos, registros y/o copias de la base de Clientes del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado deberá considerar los criterios de materialidad en relación a la actividad, el nivel y tipo de operatoria del Cliente.

El Sujeto Obligado debe adoptar las medidas pertinentes de **Debida Diligencia** tanto antes como durante el establecimiento de la relación profesional y al conducir transacciones ocasionales con los Clientes.

IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICACION DEL CLIENTE

La ausencia o imposibilidad de identificación en los términos del presente Capítulo **deberá entenderse como impedimento para el inicio de las relaciones profesionales, o de ya existir éstas, para continuarlas.**

Asimismo, deberá realizar un análisis adicional para decidir si, en base a sus políticas de administración y mitigación de riesgos de LA/FT, corresponde emitir un Reporte de Operación Sospechosa.

Los Sujetos Obligados no podrán aceptar Clientes bajo nombres falsos.

REGLAS DE IDENTIFICACION Y VERIFICACION DE CLIENTES PERSONAS HUMANAS (ART. 13)

Reglas de identificación y verificación de Clientes personas humanas.

CLIENTES PERSONAS HUMANAS

Cada Sujeto Obligado deberá contemplar como requisitos mínimos de identificación de sus **Clientes personas humanas**, los siguientes:

a) Nombre y apellido completo, tipo y número de documento que acredite identidad.

La identidad del Cliente **deberá ser verificada utilizando documentos, datos o información de registros públicos y/u otras fuentes confiables;** con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso y **de la copia del documento que acredite la identidad acompañado por la persona humana.**

A tales fines se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el **documento nacional de identidad (DNI)** emitido por autoridad competente nacional, y la **Cédula de Identidad** o el **Pasaporte** otorgados por autoridad competente de los respectivos países emisores.

b) Nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento.

c) Estado Civil.

d) Código único de identificación laboral (CUIL), Clave única de identificación tributaria (CUIT), Clave de identificación (CDI), o la clave de identificación que en el futuro sea creada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), o su equivalente para personas extranjeras, en caso de corresponder.

e) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia, país y código postal).

f) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.

g) Actividad laboral o profesional principal.

h) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución UIF referida a PEP vigente en la materia. (RESOLUCION 35/2023).

i) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución UIF referida a prevención de financiación del terrorismo. (RESOLUCION 29/2013).

APODERADOS. AUTORIZADOS.

Los requisitos previstos en el presente artículo resultarán de aplicación, en caso de existir, al **apoderado, tutor, curador, representante, garante, y al autorizado**, quienes deberán aportar, además de la información y documentación contemplada en el presente artículo a fin de identificarlos y verificar su identidad, el documento que acredite tal relación o vínculo jurídico para verificar que la persona que dice actuar en nombre del Cliente esté autorizada para hacerlo.

DEFINICION DE PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE (PEP) (ART. 2 INCISO K)

Personas Expuestas Políticamente (PEP):

A las personas comprendidas en la Resolución de la UIF vigente en la materia (RESOLUCION 35/2023).

REGLAS DE IDENTIFICACION Y VERIFICACION DE CLIENTES PERSONAS JURIDICAS (ART. 14)

Reglas de identificación y verificación de Clientes personas jurídicas.

CLIENTES PERSONAS JURIDICAS

Cada Sujeto Obligado deberá identificar a los Clientes personas jurídicas y verificar su identidad a través de los documentos acreditativos de su constitución y personería, obteniendo los siguientes datos:

a) Denominación o razón social.

b) Fecha y número de inscripción registral.

c) CUIT, CDI, o Clave de Inversores del Exterior (CIE), o la clave de identificación que en el futuro fuera creada por la AFIP, o su equivalente para personas extranjeras, en caso de corresponder.

d) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia, país y código postal).

e) **Copias del instrumento de constitución y/o estatuto social actualizado**, a través del cual se deberá verificar la identificación del Cliente persona jurídica, **utilizando documentos, datos o información de fuentes confiables**; con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso.

- f) Número de teléfono de la sede social y dirección de correo electrónico.
- g) Actividad principal realizada.
- h) **Identificación de los representantes legales y/o apoderados**, conforme las reglas para la identificación de personas humanas previstas en la presente resolución.
- i) **Identificación de beneficiarios finales** y verificación de la identidad de los beneficiarios finales, de conformidad con la normativa vigente.

Cuando el Cliente sea una **sociedad que realiza oferta pública de sus valores negociables**, listados en un mercado local o internacional autorizado y la misma esté sujeta a requisitos sobre transparencia y/o revelación de información, no deberá cumplirse el requisito del inciso i), debiendo acreditar tal circunstancia.

j) **Nómina de los integrantes del órgano de administración** u órgano equivalente.

k) **Titularidad del capital social**. En los casos en los cuales la titularidad del capital social presente un **alto nivel de atomización** por las características propias, se tendrá por cumplido este requisito mediante la identificación de los integrantes del consejo de administración o equivalente y/o aquellos que ejerzan el control efectivo de la persona jurídica.

l) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución UIF referida a PEP vigente en la materia, en relación a los beneficiarios finales. (RESOLUCION 35/2023).

m) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución UIF referida a prevención de financiación del terrorismo vigente, en relación a los beneficiarios finales. (RESOLUCION 29/2013).

DEFINICION DE BENEFICIARIOS FINALES (ART. 2 INCISO C)

Beneficiario Final:

A las personas humanas comprendidas en la Resolución UIF vigente en la materia (RESOLUCION 112/2021).

REGLAS DE IDENTIFICACION Y VERIFICACION DE OTROS TIPOS DE CLIENTES (ART.15)

Reglas de identificación y verificación de otros tipos de Clientes.

OTROS TIPOS DE CLIENTES

En el caso de otros tipos de Clientes se deberán seguir las siguientes reglas de identificación y verificación de la identidad de los Clientes y/o beneficiarios finales:

ORGANOS, ENTES Y ESTRUCTURAS JURIDICAS DEL SECTOR PUBLICO

a) Órganos, entes y demás estructuras jurídicas que conforman el **Sector Público Nacional, Provincial y Municipal**: se identificará exclusivamente a la persona humana que solicite la realización de la Actividad Específica, conforme las reglas generales para las personas humanas, y se deberá obtener copia fiel del instrumento en el que conste la asignación de la competencia para ejecutar dichos actos, ya sea que lo aporte el Cliente, o bien, lo obtenga el Sujeto Obligado a través de las publicaciones en los Boletines Oficiales correspondientes.

FIDEICOMISOS

b) **Fideicomisos**: se deberá identificar al Cliente mediante la denominación y prueba de su existencia (por ejemplo mediante el contrato de fideicomiso).

Se identificará al fiduciario, fiduciantes y, si estuvieren determinados los beneficiarios y/o fideicomisarios, como así también se deberá identificar al administrador o cualquier otra persona de características similares, conforme a las reglas generales previstas para las personas humanas y/o jurídicas según corresponda.

Se deberá identificar a los beneficiarios finales del fideicomiso, de conformidad con la normativa vigente.

En los casos de Fideicomisos Financieros, cuyos fiduciarios y colocadores son Sujetos Obligados de acuerdo a lo previsto en la Resolución UIF 78/23 o la que la reemplace o modifique en el futuro, **solo deberá identificarse a los Fiduciarios.**

FONDOS COMUNES DE INVERSION

c) **Fondos Comunes de Inversión**: se identificará a la **sociedad gerente y a la sociedad depositaria**, en los términos dispuestos por las reglas previstas para las personas jurídicas.

OTRAS ESTRUCTURAS JURIDICAS

d) **Otras estructuras jurídicas**: se identificarán conforme a las reglas generales para las personas jurídicas, en lo que corresponda.

11.2. – DEBIDA DILIGENCIA MEDIA (ART. 18)

Debida Diligencia Media (Clientes de riesgo medio).

INFORMACION Y DOCUMENTACION ADICIONAL

SOBRE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

SOBRE EL ORIGEN DE LOS INGRESOS

SOBRE EL ORIGEN DEL PATRIMONIO

En los casos de **Cientes de riesgo medio**, el Sujeto Obligado **deberá obtener, además** de lo establecido en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente, **la documentación respaldatoria en relación con la actividad económica del Cliente y el origen de los ingresos, fondos y/o patrimonio del mismo.**

El Sujeto Obligado podrá solicitar información y/o documentación adicional que le permita entender, administrar y mitigar adecuadamente el riesgo de este tipo de Clientes.

11.3. – DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA (ART. 19)

Debida Diligencia Reforzada (clientes de riesgo alto).

JUSTIFICACION DEL ORIGEN DE LOS INGRESOS

JUSTIFICACION DEL ORIGEN DEL PATRIMONIO

En los casos de **Cientes de riesgo alto**, el Sujeto Obligado deberá obtener, además de lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15 y 18 de la presente, **la documentación respaldatoria que acredite la justificación del origen de los ingresos, fondos y patrimonio.**

PROPOSITO DE LA RELACION PROFESIONAL

El Sujeto Obligado deberá solicitar otros documentos que le permitan conocer, entender, administrar y mitigar adecuadamente el riesgo de este tipo de Clientes, como así también **solicitar información adicional sobre el propósito que se le pretende dar a la relación profesional** y sobre las razones de las operaciones intentadas o realizadas.

Se deberán adoptar medidas conducentes a fin de constatar posibles antecedentes relacionados con LA/FT y sanciones aplicadas por la UIF y/u otra autoridad competente en la materia.

El Sujeto Obligado **deberá intensificar el monitoreo** que realiza, incrementando tanto su grado como naturaleza, durante toda la relación profesional con estos Clientes.

DEFINICION DE CLIENTES DE ALTO RIESGO

Serán considerados Clientes de alto riesgo:

- a) PEP extranjeras y
- b) Las personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas, que tengan relaciones comerciales u operaciones relacionadas con países, jurisdicciones, o

territorios incluidos en los listados identificadas como de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción conforme lo establecido por el GAFI.

11.4. – DEBIDA DILIGENCIA CONTINUADA CON CLIENTES HABITUALES (ART. 20)

Debida Diligencia Continuada de Clientes Habituales.

CLIENTES HABITUALES

Los Clientes Habituales deberán ser objeto de **Debida Diligencia Continuada**, para asegurar que sus Actividades Específicas se correspondan y sean consistentes con el conocimiento que se tiene de aquellos, su actividad comercial, su perfil y nivel de riesgo asociado, incluido, cuando corresponda, el origen de fondos y/o patrimonio.

En este sentido, esos Clientes del Sujeto Obligado deberán ser objeto de este seguimiento continuo con la finalidad de identificar, sin retrasos, la necesidad de modificar su perfil y nivel de riesgo asociado.

LEGAJOS DE CLIENTES HABITUALES

Los **legajos de los Clientes Habituales**, deberán ser actualizados según el nivel de riesgo asignado.

ACTUALIZACION DE LOS LEGAJOS DE CLIENTES HABITUALES

Para aquellos a los que se hubiera asignado un **nivel de riesgo alto**, la periodicidad de **actualización de legajos no podrá ser superior a UN (1) año**, para aquellos de **riesgo medio a TRES (3) años**, y para los de **riesgo bajo a CINCO (5) años**.

En los casos en que a estos Clientes se les hubiera asignado un nivel de **Riesgo Medio o Bajo**, los **Sujetos Obligados podrán evaluar si existe, o no, la necesidad de actualizar el legajo del Cliente** en el plazo estipulado, aplicando para ello un **enfoque basado en riesgo** y criterios de materialidad en relación a la actividad transaccional operada y el riesgo que ésta pudiera conllevar para la misma.

CLIENTES DE RIESGO BAJO O RIESGO MEDIO

A los fines de la actualización de los legajos de Clientes calificados como de **Riesgo Bajo**, el **Sujeto Obligado podrá basarse sólo en información**, y en el caso de Clientes de **Riesgo Medio en información y documentación**, ya sea que la misma hubiere sido suministrada por el Cliente o que la hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado, debiendo conservarse las evidencias correspondientes.

CLIENTES DE RIESGO ALTO

En el caso de Clientes a los que se les hubiera asignado un nivel de **Riesgo Alto**, la actualización de legajos deberá basarse en documentación provista por el Cliente o bien obtenida por el Sujeto Obligado por sus propios medios, debiendo conservar las evidencias correspondientes en el legajo del Cliente.

En todos los casos, el Sujeto Obligado deberá asegurarse que la información y/o documentación recabada proceda de fuentes confiables.

FALTA DE ACTUALIZACION DE LOS LEGAJOS DE LOS CLIENTES

La falta de actualización de los legajos de Clientes, con causa en la ausencia de colaboración o reticencia por parte de éstos para la entrega de datos o documentos actualizados requeridos, impondrá la necesidad de efectuar un análisis en orden a evaluar la continuidad o no de la relación con el mismo y la de reportar las operaciones del Cliente como sospechosas, en caso de corresponder.

La falta de documentación no configurará por sí misma la existencia de una Operación Sospechosa, debiendo el Sujeto Obligado evaluar dicha circunstancia en relación con la operatoria del Cliente y los factores de riesgo asociados.

DEFINICION DE DEBIDA DILIGENCIA (ART. 2 INCISO E)

Debida Diligencia:

A los procedimientos de conocimiento aplicables a todos los Clientes, los que se llevarán a cabo teniendo en cuenta los **niveles de riesgo** asignados a cada uno de ellos.

12 – CALIFICACION Y SEGMENTACION DE CLIENTES EN BASE A RIESGO (ART.16)

Calificación y segmentación de Clientes en base al riesgo.

CLIENTES DE RIESGO ALTO

CLIENTES DE RIESGO MEDIO

CLIENTES DE RIESGO BAJO

El Sujeto Obligado deberá calificar y segmentar a sus Clientes e incluirlos en alguna de las siguientes categorías: **Cliente de riesgo alto**, **Cliente de riesgo medio** y **Cliente de riesgo bajo**.

ELEMENTOS A TENER EN CUENTA

Para ello deberá valorar especialmente los riesgos relacionados al Cliente, tales como, el **tipo de Cliente** (persona humana, jurídica u otras estructuras jurídicas),

actividad económica, origen de fondos, volumen transaccional real y/o estimado de operaciones, nacionalidad, residencia, zona geográfica donde opera, **productos o servicios** con los que opera y **canales de distribución** que utiliza.

Asimismo, y a los fines expuestos en el párrafo anterior, el Sujeto Obligado deberá considerar los siguientes supuestos, que implicarán un mayor riesgo de LA/FT:

a) **Empresas pantalla**: los Sujetos Obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas humanas utilicen a personas jurídicas como empresas vehículo para realizar sus operaciones.

Las mismas deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.

b) **Actividades comerciales con uso intensivo de dinero en efectivo** cuando ello no resulte ajustado a la actividad que desarrolla el Cliente.

c) **Cuando la cadena de titularidad de la estructura jurídica parezca ser excesivamente compleja** dado el carácter de la actividad que desarrolla.

d) **Respecto de las relaciones profesionales** con personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas, procedentes de países, jurisdicciones, o territorios respecto de los cuales **la República Argentina haya expresado su preocupación por las debilidades de sus sistemas LA/FT** y dispuesto medidas específicas de mitigación de riesgos en función de un mayor riesgo.

e) **Respecto de las relaciones profesionales** con personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas, procedentes de **países identificados, por fuentes verosímiles, como proveedores de financiamiento o apoyo a actividades terroristas**, o que tienen a organizaciones terroristas designadas operando dentro de su país.

f) **Respecto de las relaciones profesionales** con personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas, procedentes de países, jurisdicciones, o territorios **sujetos a sanciones, embargos o medidas de naturaleza similar aplicada por organismos internacionales** como, por ejemplo, la Organización de Naciones Unidas.

g) **Respecto de las relaciones profesionales** y operaciones relacionadas con personas humanas, jurídicas u otras estructuras, procedentes de **países, de jurisdicciones bajo monitoreo intensificado** conforme lo establecido por el GAFI.

h) **Personas o estructuras jurídicas que operan con fondos de terceros**, salvo que revistan la condición de Sujeto Obligado.

i) Las **Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS)**.

j) Cuando el Sujeto Obligado observe que las transacciones de compra y venta se realizan **a través de cuentas con titularidad distinta a la de los sujetos** que participan en la operación.

CALIFICACION COMO CLIENTE DE ALTO RIESGO O DE BAJO RIESGO

La asignación de un riesgo alto obligará al Sujeto Obligado a aplicar medidas de **Debida Diligencia Reforzada** y la existencia de un riesgo bajo habilitará la posibilidad de aplicar las medidas de **Debida Diligencia Simplificada**.

13 – SI EL SUJETO OBLIGADO NO ESTA INSCRIPTO ANTE LA UIF NO SE PUEDE INICIAR LA RELACION CON EL CLIENTE (ART.21)

Clientes que sean Sujetos Obligados.

Al operar con otros Sujetos Obligados (enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246), los Sujetos Obligados **deberán cerciorarse de que su Cliente se encuentre inscripto ante la UIF**; debiendo, en caso de ausencia de registración, informarlo a la UIF, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

El Sujeto Obligado **no podrá dar inicio a la relación profesional** cuando su Cliente no se encuentre inscripto ante la UIF.

14 – ENFOQUE BASADO EN RIESGOS.

DEFINICION (ART. 2 INCISO F).

Enfoque basado en riesgo

A la regulación y aplicación de medidas para prevenir o mitigar el LA/FT **proporcionales a los riesgos identificados**, que incluye a los procesos para su **identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación** a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva.

DEFINICION DE RIESGO (ART. 2 INCISO N)

Riesgo de LA/FT

A la posibilidad de que alguna de las Actividades Específicas ejecutada o tentada por el Cliente sea utilizada para LA/FT.

14.1. - FACTORES DE RIESGO (ART.4).

Factores de Riesgo de LA/FT.

A los fines de la identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación de los riesgos de LA/FT, como así también para la confección del informe técnico de autoevaluación de riesgos, el Sujeto Obligado deberá considerar, como mínimo, los siguientes factores:

CLIENTES

a) **Clientes:** los riesgos de LA/FT asociados a los Clientes, los cuales se relacionan con sus antecedentes, actividades, comportamiento, volumen o materialidad de sus operaciones, al inicio y durante toda la relación profesional.

ELEMENTOS A TENER EN CUENTA

El análisis asociado a este factor deberá incorporar, entre otros, los siguientes elementos:

La **regularidad y duración de la relación profesional, el propósito y naturaleza esperada de la relación, la residencia, la nacionalidad, el nivel de ingresos o patrimonio, la actividad que realiza, el carácter de persona humana o jurídica, la condición de PEP, el carácter público o privado y su participación en mercados de capitales** o asimilables.

SERVICIOS

b) **Servicios:** los riesgos de LA/FT asociados a las Actividades Específicas, tanto durante la etapa de asesoramiento y preparación como en su ejecución.

CANALES DE DISTRIBUCION

c) **Canales de distribución:** los riesgos de LA/FT asociados a los diferentes modelos de distribución utilizados (presencial, por Internet, telefónica, entre otros).

ZONA GEOGRAFICA

d) **Zona geográfica:** los riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus servicios, tanto a nivel nacional como internacional, características económico-financieras y socio-demográficas y las disposiciones y guías que las autoridades competentes o el GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones.

El análisis asociado a este factor de riesgo de LA/FT comprende las zonas en las que presta sus servicios el Sujeto Obligado, así como aquellas donde se desarrollan las Actividades Específicas.

OTROS ELEMENTOS A TENER EN CUENTA

El Sujeto Obligado podrá incorporar factores de riesgo adicionales a los requeridos por la presente, de acuerdo a las características de sus clientes y la

complejidad de sus operaciones, productos y/o servicios, canales de distribución y zonas geográficas precisando el fundamento y la metodología de su incorporación.

14.2. - MITIGACION DE RIESGOS (ART. 6).

Mitigación de riesgos.

Una vez identificados y evaluados los riesgos de LA/FT, el Sujeto Obligado deberá establecer **políticas, procedimientos y controles adecuados y eficaces para mitigarlos**, reforzándolos en caso de ser necesario.

CLIENTES DE ALTO RIESGO. MEDIDAS REFORZADAS

Conforme lo establecido en la presente Resolución, en situaciones identificadas como de **riesgo alto**, el Sujeto Obligado deberá adoptar **medidas reforzadas para mitigarlos**;

En los **demás casos** podrá diferenciar el alcance de las medidas de mitigación, dependiendo del nivel de riesgo detectado, **pudiendo adoptar medidas simplificadas en casos de bajo riesgo** constatado, entendiéndose por esto último, que el Sujeto Obligado está en condiciones de aportar toda la documentación o información obtenida de otras fuentes confiables e independientes con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso, que acrediten la no concurrencia de factores de riesgo o su carácter meramente marginal, de acaecimiento remoto o circunstancial.

15 – REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ART. 26).

Reportes de Operaciones Sospechosas.

Cada Sujeto Obligado deberá reportar las Operaciones Sospechosas a la UIF.

CONTENIDO DE LOS REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Los reportes deberán:

DETALLE DE TODOS LOS DATOS Y DOCUMENTOS

Incluir el detalle de todos los datos y documentos que permitan a la UIF utilizar apropiadamente dicha información.

Los reportes serán realizados en las condiciones técnicas previstas en la resolución UIF vigente en la materia; con entrega o puesta a disposición de la UIF de todos los documentos o informaciones de soporte que justifiquen la decisión de reporte.

DEBEN ESTAR FUNDADOS

Estar fundados y contener una descripción de las razones y/o inusualidades por las cuales el Sujeto Obligado considera que las operaciones presentan tal carácter.

DEBEN SER CONFIDENCIALES Y RESERVADOS

Ser confidencial, reservado y de uso exclusivo para la UIF.

Únicamente podrá tener conocimiento del envío del reporte el Sujeto Obligado.

Los datos correspondientes a los reportes de operaciones sospechosas, no podrán figurar en actas o documentos que deban ser exhibidos ante los organismos de control de la actividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 25.246.

Sin perjuicio de ello, **los revisores externos independientes podrán acceder a la información** necesaria para evaluar el funcionamiento del sistema de monitoreo y alertas, y los procedimientos de análisis de Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas.

La información proporcionada deberá omitir todo contenido que posibilite identificar a los involucrados en las operaciones.

PLAZOS DE ENTREGA A LA UIF

Deben enviarse a la UIF, una vez analizadas las operaciones, con la mayor prontitud posible, contando con:

PLAZO DE 15 DIAS CORRIDOS

Un plazo de QUINCE (15) días corridos, computados a partir de la fecha en que **el Sujeto Obligado concluya que la operación reviste tal carácter.**

NO PUEDE SUPERAR EL PLAZO DE 150 DIAS CORRIDOS

La fecha de reporte **no podrá superar los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos** contados desde la fecha en que la Operación Sospechosa de Lavado de Activos (LA) fue realizada o tentada, o desde la fecha en que el Sujeto Obligado, en el marco de una auditoría de estados contables, tome conocimiento de la operación.

PLAZO DE 48 HORAS

Un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, computados a partir de la fecha de la operación realizada o tentada **en los casos de Financiación del Terrorismo** (FT).

SECRETO PROFESIONAL.

El Sujeto Obligado **no estará obligado a reportar operaciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éste está sujeto al secreto profesional.**

DEFINICION DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ART. 2 INCISO J).

Operaciones Sospechosas

A las operaciones tentadas o realizadas, **independientemente de su monto**, que ocasionan sospecha de que los fondos o activos involucrados provienen o están vinculados con el lavado de activos, o que **habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis realizado por el Sujeto Obligado no permitan justificar la inusualidad.**

16 – SISTEMA DE PREVENCION (ART.3).

Sistema de Prevención de LA/FT.

ENFOQUE BASADO EN RIESGO

El Sujeto Obligado deberá implementar un **Sistema de Prevención** de LA/FT, con un **enfoque basado en riesgo**, que contendrá todas las políticas, procedimientos y controles a los fines de identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar eficazmente los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto y cumplir con las obligaciones exigidas por la normativa vigente.

Dicho Sistema deberá tener en cuenta las **Evaluaciones Nacionales de Riesgos** de LA/FT/FP, y sus actualizaciones, otros documentos publicados o diseminados por autoridades públicas competentes en los que se identifiquen riesgos vinculados a las Actividades Específicas y aquellos riesgos identificados por el propio Sujeto Obligado.

DEFINICION DE EFECTIVIDAD DEL SISTEMA DE PREVENCION (ART. 2 INCISO G).

Efectividad del Sistema de Prevención de LA/FT

A la capacidad del Sujeto Obligado de identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de LA/FT de modo eficiente y eficaz, a los fines de no ser utilizado por terceros con objetivos criminales de LA/FT.

17 – POLITICAS, PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES DE CUMPLIMIENTO MINIMO (ART. 7).

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

El Sujeto Obligado deberá adoptar, **sin perjuicio de los requerimientos particulares que al respecto establezcan las normas profesionales aplicables**, con relación a las Actividades Específicas y a los Clientes involucrados en ellas, **como mínimo, políticas, procedimientos y controles** acordes con la naturaleza del servicio que presta, a los efectos de:

a) **Asegurar que los clientes y beneficiarios finales no se encuentren incluidos en el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) previsto en el Decreto 918/12 y/o aquellos que lo modifiquen, complementen o sustituyan, antes de iniciar la relación profesional.**

b) **Controlar en forma permanente el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) previsto en el Decreto 918/2012 y/o aquellos que lo modifiquen, complementen o sustituyan, respecto a potenciales Clientes, Clientes y beneficiarios finales;** y adoptar sin demora las medidas requeridas por la Resolución UIF N° 29/2013 (PREVENCION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO) o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

c) **Aplicar la normativa vigente en materia de PEP y/o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan, en relación a sus Clientes y a los beneficiarios finales.**

d) **Realizar una Debida Diligencia de todos sus Clientes.**

e) **Identificar y verificar** en forma continuada, conforme a lo establecido en la presente, **a los Clientes y sus beneficiarios finales.**

f) **Aceptar o rechazar a los Clientes de alto riesgo**, incluyendo los fundamentos que las sustentan.

g) **Aceptar o rechazar a los Clientes PEP extranjeros**, incluyendo los fundamentos que las sustentan.

h) **Calificar y segmentar a todos sus Clientes, de acuerdo con los factores de riesgo.**

i) **Realizar una Debida Diligencia Continuada de todos sus Clientes Habituales** y mantener actualizados sus legajos.

j) **Analizar y registrar todas las Operaciones Inusuales.**

k) **Detectar y reportar todas las operaciones sospechosas de LA/FT.**

l) **Formular los Reportes Sistemáticos a la UIF.**

m) **Establecer alertas y monitorear** todas las operaciones y/o transacciones vinculadas con las Actividades Específicas, **con un enfoque basado en riesgos.**

n) **Colaborar con las autoridades competentes.**

ñ) **No aceptar o desvincular a los Clientes**, con expresión de las razones que fundamenten tal decisión.

o) **Garantizar estándares adecuados en la selección y contratación de empleados y colaboradores**, y controlar su cumplimiento durante toda la relación con el Sujeto Obligado.

p) **Desarrollar una capacitación en materia de prevención** de LA/FT para el propio Sujeto Obligado y, en su caso, para empleados y colaboradores afectados a las Actividades Específicas.

q) **Registrar, archivar y conservar la información y documentación de Clientes, beneficiarios finales** –cuando corresponda-, operaciones, transacciones, y otros documentos requeridos.

r) **Evaluar la efectividad de su Sistema de Prevención** de LA/FT **a través de la revisión externa independiente**, cuando se lleven a cabo las Actividades Específicas indicadas en el artículo 2 inciso a) apartado I de la presente.

s) **Tener en consideración en sus análisis de riesgo a los países que se encuentran identificados por el GAFI** en la lista de Jurisdicciones bajo monitoreo intensificado o las que en el futuro la sustituyan o modifiquen, por presentar deficiencias estratégicas en sus regímenes de prevención de LA/FT.

t) **Aplicar medidas de Debida Diligencia Reforzada** en forma eficaz y proporcional a los riesgos identificados, a todas las relaciones profesionales y transacciones con personas humanas y jurídicas de las Jurisdicciones identificadas por el GAFI como de alto riesgo, sujetas a un llamado a la acción, o las que en el futuro la sustituyan o modifiquen.

CONSISTENCIA CON EL INFORME TECNICO DE AUTOEVALUACION

Las políticas, procedimientos y controles que se utilicen para administrar y mitigar los riesgos de LA/FT deben ser consistentes con el informe técnico de autoevaluación de riesgos del Sujeto Obligado, y deben ser actualizadas y revisadas regularmente.

DEFINICION DE POLITICAS, PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES (ART. 2 INCISO L)

Políticas, procedimientos y controles

Se entiende por políticas a las pautas o directrices de carácter general que rigen la actuación del Sujeto Obligado en materia específica de prevención de LA/FT;

Se entiende por procedimientos a los métodos operativos de ejecución de las políticas en materia específica de prevención de LA/FT; y

Se entiende por controles a los mecanismos de comprobación de funcionamiento e implementación adecuada de los procedimientos en materia específica de prevención de LA/FT.

18 – MANUAL DE PREVENCIÓN (ART. 8).

Manual de prevención de LA/FT.

CONTENIDO MÍNIMO DEL MANUAL DE PREVENCIÓN

El manual de prevención de LA/FT deberá contener, como mínimo, **las políticas, procedimientos y controles** previstos en el artículo 7, incluidos aquellos adicionales que el Sujeto Obligado decida adoptar.

EL MANUAL DE PREVENCIÓN SE DEBE REVISAR CADA DOS AÑOS

El manual de prevención de LA/FT **deberá ser revisado cada DOS (2) años**, sin perjuicio del deber de mantenerlo siempre actualizado en concordancia con la regulación vigente en la materia, y **estar disponible para los empleados y colaboradores del Sujeto Obligado**.

EL MANUAL DE PREVENCIÓN DEBE SER CONOCIDO POR LOS EMPLEADOS

Cada Sujeto Obligado deberá dejar constancia, a través de un medio de registración fehaciente establecido al efecto, del conocimiento que hayan tomado las personas anteriormente mencionadas sobre el manual de prevención de LA/FT, su contenido, sus actualizaciones y su compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus tareas y/o funciones.

EL MANUAL DE PREVENCIÓN DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA UIF

El manual de prevención de LA/FT deberá encontrarse a disposición de la UIF en todo momento.

DEFINICIÓN DE MANUAL DE PREVENCIÓN (ART. 2 INCISO H)

Manual de prevención de LA/FT:

Al documento que contiene todas las políticas, procedimientos y controles que integran el Sistema de Prevención de LA/FT del Sujeto Obligado.

19 – CAPACITACIÓN (ART.9).

Capacitación.

CAPACITACION ANUAL DEL SUJETO OBLIGADO Y DE SUS EMPLEADOS

Los Sujetos Obligados **deberán capacitarse anualmente** en materia de prevención de LA/FT así como respecto a las políticas, procedimientos y controles del Sistema de Prevención de LA/FT y su adecuada implementación a los fines de administrar y mitigar eficazmente los riesgos identificados.

A su vez, **las capacitaciones deberán ser brindadas a sus empleados y/o colaboradores** afectados a las Actividades Específicas de acuerdo a sus funciones y/o tareas, considerando la exposición a los riesgos de LA/FT, a los fines de administrar y mitigar eficazmente los riesgos identificados.

La capacitación en materia de prevención de LA/FT **deberá ser continua, actualizada** y complementarse con la información relevante que transmita la UIF.

CONSTANCIAS DE LAS CAPACITACIONES RECIBIDAS

Cada Sujeto Obligado **deberá conservar la constancia de las capacitaciones recibidas** y llevadas a cabo, y de las evaluaciones efectuadas al efecto, que deberán encontrarse a disposición de la UIF.

CONTENIDO MINIMO DE LA CAPACITACION

La capacitación deberá comprender, como mínimo, los siguientes temas:

- a) **Definición de los delitos** de LA/FT.
- b) **Normativa nacional y estándares internacionales** vigentes sobre prevención de LA/FT.
- c) **Políticas, procedimientos y controles del Sistema de Prevención** de LA/FT del Sujeto Obligado, su adecuada implementación a los fines de la administración y mitigación de los riesgos de LA/FT, enfatizando en temas específicos tales como la Debida Diligencia.
- d) **Riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto el Sujeto Obligado**, conforme el propio informe técnico de autoevaluación de riesgos, las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA/FT/FP, sus actualizaciones y otros documentos en los que se identifiquen riesgos vinculados con el sector que resulten pertinentes.
- e) **Tipologías o tendencias** de LA/FT detectadas por el Sujeto Obligado, y las difundidas por la UIF, el GAFI o el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).

f) **Alertas y controles para detectar Operaciones Inusuales**, y los procedimientos de determinación y comunicación de Operaciones Sospechosas, enfatizando en el deber de confidencialidad del reporte.

20 – CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION (ART.10).

Conservación de la documentación.

Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes reglas de conservación de documentación:

SE DEBE CONSERVAR LA DOCUMENTACION DURANTE UN PLAZO DE DIEZ AÑOS

a) Conservarán todos los documentos respaldatorios de las transacciones u operaciones de las Actividades Específicas, tanto nacionales como internacionales, **durante un plazo no inferior a DIEZ (10) años**, contados desde la fecha de la transacción u operación.

Los documentos **deberán estar protegidos de accesos no autorizados** y deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales (incluyendo los montos y tipos de monedas utilizados, en caso de corresponder) para brindar, de ser necesario, elementos de prueba para la persecución de actividades vinculadas con delitos.

b) Conservarán toda la documentación de los Clientes y beneficiarios finales, recabada y generada a través de los procesos y medidas de Debida Diligencia, documentos contables y correspondencia comercial, incluyendo los resultados obtenidos en la realización del análisis correspondiente, desde el inicio de la relación profesional y **por un plazo no inferior a DIEZ (10) años**, contados desde la fecha de desvinculación del Cliente o desde la fecha de la realización de la última Actividad Específica, considerando lo que ocurra en último término.

c) **Desarrollarán e implementarán mecanismos de atención a los requerimientos** que realicen las autoridades competentes con relación al Sistema de Prevención de LA/FT que permita la entrega de la documentación y/o información solicitada en los plazos requeridos.

SOPORTES FISICOS O DIGITALES. RESPALDADOS CON UNA COPIA.

Todos los documentos mencionados en el presente artículo, deberán conservarse en **soportes físicos o digitales**, protegidos especialmente contra accesos no autorizados, como también **deberán estar debidamente respaldados con una copia**.

21 – PERFIL TRANSACCIONAL (ART. 23).

Perfil transaccional.

La información y documentación solicitadas deberán permitir la confección de un perfil del Cliente, sin perjuicio de las calibraciones y ajustes posteriores que pudieren corresponder –para el caso del Cliente Habitual- de acuerdo con las Actividades Específicas efectivamente realizadas.

El perfil estará basado en el entendimiento del propósito y la naturaleza de la relación profesional, la información sobre las Actividades Específicas realizadas, los montos involucrados y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria que hubiera proporcionado el cliente o que hubiera podido obtener el Sujeto Obligado, conforme los procesos de Debida Diligencia que corresponda aplicar en cada caso.

El perfil será determinado en base al análisis de riesgo del Sujeto Obligado de modo tal que permita la detección oportuna de Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas realizadas por el Cliente.

22 – MONITOREO DE LA OPERATORIA DEL CLIENTE (ART. 24).

Monitoreo de la operatoria del Cliente.

El Sujeto Obligado deberá realizar un monitoreo de la operatoria del Cliente Habitual y asegurar que sus operaciones sean consistentes con el conocimiento que se tiene de éste, su perfil y su nivel de riesgo asociado.

ESTABLECIMIENTO DE ALERTAS Y CONTROLES

Para el establecimiento de alertas y controles, respecto de cualquier tipo de cliente –ya sea Habitual u Ocasional- se tomarán en consideración tanto la propia experiencia obtenida en la profesión, como las tipologías y pautas de orientación que difunda la UIF y/u otros organismos internacionales de los que forme parte la República Argentina relacionados con la prevención de LA/FT, entre ellos deberán valorarse especialmente, **las siguientes circunstancias que se describen a mero título enunciativo**:

DESCRIPCION DE 21 CIRCUNSTANCIAS MERAMENTE ENUNCIATIVAS

- i) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las Actividades Específicas que realicen los Clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.
- ii) La realización de Actividades Específicas de los Clientes que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales.

iii) La realización de Actividades Específicas secuenciales o que involucren **transferencias electrónicas simultáneas entre distintas jurisdicciones**, sin razón aparente.

iv) Cuando Actividades Específicas de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, **hagan presumir que se trata de una operación fraccionada** a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de monitoreo y/o alerta.

v) Cuando **los Clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos** requeridos por el Sujeto Obligado o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos se encuentre alterada o pueda ser apócrifa

vi) Cuando se presenten indicios sobre la **ilegalidad del origen, manejo o destino de los fondos** utilizados en las Actividades Específicas, respecto de los cuales el Sujeto Obligado no cuente con una explicación

vii) Alguno de los intervinientes o sus representantes (y en su caso, los beneficiarios finales o sociedades intermediarias en la cadena de propiedad de las personas jurídicas), fuera nacional, residente o, en caso de una persona o estructura jurídica, fuese constituida en países, jurisdicciones, o territorios incluidos en los listados identificadas como de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción conforme lo establecido por el GAFI.

viii) La tentativa de realizar alguna de las Actividades Específicas que involucren a personas humanas o jurídicas cuyos datos de identificación Documento Nacional de Identidad, CUIL (clave única de identificación laboral) o CUIT (clave única de identificación tributaria) no hayan podido ser validados, o no se correspondan con el nombre y apellido o denominación de la persona involucrada en la operatoria.

ix) Situaciones en las cuales se detecte que una persona suplantare, se apoderare o intentare suplantar la identidad de una persona humana sin su consentimiento, utilizando los datos de identificación de ésta.

x) **Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas o estructuras jurídicas**, sin razón económica o legal para ello.

xi) El **uso de instrumentos financieros complejos para cancelar la operación**; o la utilización de pagarés, letras de cambio, títulos de crédito, títulos cambiarios, títulos valores o cualquier otro instrumento negociable **que se encuentre por fuera del sistema financiero que pueda ser liquidado por el deudor en efectivo**.

xii) Cuando el Sujeto Obligado toma conocimiento que un Cliente, o sus beneficiarios finales, **están siendo investigados o procesados por el delito de lavado de activos y financiación del terrorismo**, u otros relacionados.

xiii) Operaciones de volumen elevado que involucren Zonas de Seguridad de Fronteras establecidas por el Decreto 253/18, y que no guarden relación con las prácticas usuales.

xiv) **La venta de acciones o cesiones de cuotas** o cualquier otra forma de participación en sociedades, **dentro de los DIEZ (10) días hábiles de requerida la inscripción de la sociedad** o antes de ello.

xv) **Constitución múltiple de sociedades con mínimo de socios, mínimo de capital o mismo domicilio.**

xvi) Cuando el cliente **utilice empresas constituidas en el extranjero** sin una razón legítima, legal o comercial para hacerlo.

xvii) Cuando el cliente constituya o adquiera una compañía con un objeto que no guarda relación con su profesión o actividades regulares, sin una explicación razonable.

xviii) Cuando la edad de los otorgantes fuera incoherente con el volumen o características de la Actividad Específica, **especialmente cuando se trata de menores de edad, personas con dificultades para entender lo que firma o de edad avanzada**, no encontrándose una explicación lógica que motive su intervención.

xix) Cuando **la persona humana que actúa como administrador o representante no parezca apropiada para ejercer dicha representación** (riesgo de testaferro o persona interpuesta).

xx) Cuando existieran operaciones inconsistentes con las prácticas habituales, teniendo en especial consideración si su **actividad principal está vinculada con la operatoria “off shore”** y/o con países no cooperantes de conformidad con el Decreto 862/2019 modificado por el Decreto 48/2023 o la normativa que en el futuro la sustituya.

xxi) Situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.

OPERACIONES INUSUALES

Serán objeto de análisis todas las Operaciones Inusuales.

El Sujeto Obligado deberá profundizar el análisis de Operaciones Inusuales con el fin de obtener información adicional, en caso de ser necesario, que corrobore o revierta las inusualidades detectadas, procediendo, en caso de corresponder, a la actualización de la información del Cliente y de su perfil/es detectadas, procediendo, en caso de corresponder, a la actualización de la información del cliente y de su perfil.

23 – SANCIONES (ART. 28).

Sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la presente resolución **será pasible de sanción** conforme con lo previsto en el **Capítulo IV de la Ley 25.246** o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Capítulo IV de la ley 25.246

“Art. 24 - Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley, que incumplan alguna de las obligaciones establecidas en la presente, sus normas reglamentarias y/o en las resoluciones dictadas por la Unidad de Información Financiera (UIF), previa sustanciación de un sumario administrativo, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.

2. Apercibimiento con la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido.

3. Multa, de uno (1) a diez (10) veces el valor total de el/los bien/es u operación/es, en los casos que las **infracciones se refieran a la no realización de los reportes de operaciones sospechosas** o a su realización fuera de los plazos y formas previstos para ello.

MULTA DE \$ 600.000 A \$ 100.000.000

4. Multa, de entre quince (15) y dos mil quinientos (2.500) módulos para el resto de los incumplimientos, por cada infracción.

5. Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como oficial de cumplimiento.

En el caso de los incisos 3 y 4 precedentes, para el supuesto de **conurrencia simultánea o sucesiva de varias infracciones independientes**, la multa aplicable será la suma resultante de la acumulación de las multas correspondientes a cada infracción individual. En el caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, igual sanción será aplicada a los integrantes de sus órganos de administración y dirección, quienes responderán en forma solidaria.

Sin perjuicio de la sanciones previstas precedentemente, la Unidad de Información Financiera (UIF) podrá denunciar a los organismos de contralor específicos, registros y/u organizaciones profesionales, que tengan a su cargo la regulación de la respectiva profesión o actividad, los hechos e incumplimientos constatados y **recomendar la inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como miembro del órgano de administración**, en los casos en que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, o la revocación

de la autorización para funcionar y/o matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad.

Las sanciones previstas en la presente ley deberán ser eficaces, proporcionales y disuasivas y se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza y riesgo del incumplimiento, el **tamaño organizacional del sujeto obligado**, los antecedentes y conductas del caso, el volumen habitual de negocios del sujeto obligado y la condición de reincidente.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, y encontrándose firme la misma, incurra en otra dentro del término de cinco (5) años.

VALOR DEL MODULO \$ 40.000

Facúltase a la Unidad de Información Financiera (UIF) a revisar y, en su caso, actualizar en cada ejercicio presupuestario el valor asignado al módulo, que **se establece en forma inicial en la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000)**”.

=====

Resolución (UIF) 35/2023 (B.O.02.03.2023)

Personas Expuestas Políticamente

1 - PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE EXTRANJERAS. (ART.1)

Son consideradas Personas Expuestas Políticamente Extranjeras los funcionarios públicos pertenecientes a países extranjeros **que se desempeñen o se hayan desempeñado en alguna de las siguientes funciones:**

- a) Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Gobernador, Intendente, Ministro, Secretario, Subsecretario de Estado u otro cargo gubernamental equivalente.
- b) Miembro del Parlamento, Poder Legislativo o de otro órgano de naturaleza equivalente.
- c) Juez o Magistrado de Tribunales Superiores u otra alta instancia judicial o administrativa, en el ámbito del Poder Judicial.
- d) Embajador o cónsul de un país u organismo internacional.
- e) Autoridad, apoderado, integrante del órgano de administración o control dentro de un partido político extranjero.
- f) Oficial de alto rango de las Fuerzas Armadas (a partir de coronel o grado equivalente en la fuerza y/o país de que se trate) o de las fuerzas de seguridad pública (a partir de comisario o rango equivalente según la fuerza y/o país de que se trate).

g) Miembro de los órganos de dirección y control de empresas de propiedad estatal.

h) Miembro de los órganos de dirección o control de empresas de propiedad privada o mixta cuando el Estado posea una participación igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del capital o del derecho a voto, o que ejerza de forma directa o indirecta el control de dicha entidad.

i) Presidente, vicepresidente, director, gobernador, consejero, síndico o autoridad equivalente de bancos centrales y otros organismos de regulación y/o supervisión del sector financiero

j) Representantes consulares, miembros de la alta gerencia, como son los directores y miembros de la junta, o cargos equivalentes, apoderados y representantes legales de una organización internacional, con facultades de decisión, administración o disposición.

2 - PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES O DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. (ART.2)

Son consideradas Personas Expuestas Políticamente nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los funcionarios públicos de dichas jurisdicciones **que se desempeñen o se hayan desempeñado en alguno de los siguientes cargos:**

a) Presidente o Vicepresidente de la Nación.

b) Legislador nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) Gobernador, Vicegobernador, Intendente, Vice-intendente, Jefe de Gobierno o Vicejefe de Gobierno.

d) Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro, Secretario o Subsecretario del Poder Ejecutivo de la Nación, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e) Personal del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a Secretario, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

f) Defensor del Pueblo de la Nación, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los adjuntos del Defensor del Pueblo.

g) Interventor federal, o colaboradores del mismo con categoría no inferior a Director o su equivalente.

h) Personal del Poder Legislativo de la Nación, con categoría no inferior a la de Director, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

i) Síndico General de la Nación o Síndico General Adjunto de la Sindicatura General de la Nación; Presidente o Auditor General de la Auditoría General de la Nación; autoridad superior de un ente regulador o de los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional; miembros de organismos jurisdiccionales administrativos o personal de dichos organismos, con categoría no inferior a la de Director o su equivalente.

j) Miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación o del Jurado de Enjuiciamiento, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

k) Embajador o Cónsul.

l) Personal de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Servicio Penitenciario Federal o de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con jerarquía no inferior a la de coronel o grado equivalente según la fuerza, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

m) Rector, Decano o Secretario de las Universidades Nacionales o provinciales.

n) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de Director General o Nacional, de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, de entidades autárquicas, bancos y entidades financieras del sistema oficial, de las obras sociales administradas por el Estado, de empresas y sociedades del Estado nacional o provincial y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o en otras empresas o entes del sector público.

ñ) Funcionario o empleado público con poder decisorio de un organismo estatal encargado de otorgar habilitaciones administrativas, permisos o concesiones, para el ejercicio de cualquier actividad; y de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.

o) Funcionario público de los organismos de control de servicios públicos, con categoría no inferior a la de Director General, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

p) Funcionario o empleado público con poder de decisión que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes y servicios o que participe en la toma de decisiones de esas licitaciones o compras.

q) Funcionario público responsable de administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.

r) Director o Administrador de alguna de las entidades sometidas al control externo del Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 24.156.

3 - OTRAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE. (ART.3)

Sin perjuicio de lo expuesto en los artículos precedentes, son, asimismo, consideradas Personas Expuestas Políticamente las siguientes:

a) Autoridad, apoderado, candidato o miembro relevante de partidos políticos o alianzas electorales, ya sea a nivel nacional o distrital, de conformidad con lo establecido en las Leyes 23.298 y 26.215.

b) Autoridad de los órganos de dirección y administración de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa).

Con respecto a las organizaciones sindicales, el alcance comprende a las personas humanas con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de la organización sindical.

Con respecto a las organizaciones empresariales, el alcance comprende a las personas humanas de las mencionadas organizaciones que, en función de su cargo:

1) Tengan capacidad de decisión, administración, control o disposición sobre fondos provenientes del sector público nacional, provincial, municipal, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o,

2) Realicen actividades con fines de lucro para la organización o sus representados, que involucren la gestión, intermediación o contratación habitual con el Estado nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) Autoridad, representante legal, integrante del órgano de administración o de la Comisión Directiva de las obras sociales contempladas en la Ley 23.660. El alcance comprende a las personas humanas de las mencionadas organizaciones con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de las mismas.

d) Las personas humanas con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de personas jurídicas privadas en los términos del artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reciban fondos públicos destinados a terceros y cuenten con poder de control y disposición respecto del destino de dichos fondos.

4 - PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE POR PARENTESCO O CERCANÍA. (ART.4)

Se consideran Personas Expuestas Políticamente por parentesco o cercanía a aquellas que mantienen, con las individualizadas en los artículos 1 a 3 de la presente, **cualquiera de los siguientes vínculos:**

- a) Cónyuge o conviviente.
- b) Familiares en línea ascendente, descendente, y colateral hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (abuelos/as, padres/madres, hermanos/as, hijos/as, nietos/as, suegros/as, yernos/nueras, cuñados/as).
- c) Personas allegadas o cercanas: debe entenderse como tales a aquellas que mantengan relaciones jurídicas de negocios del tipo asociativas, aún de carácter informal, cualquiera fuese su naturaleza.
- d) Toda otra relación o vínculo que por sus características y en función de un análisis basado en riesgo, a criterio del Sujeto Obligado, pueda resultar relevante.

5 - MEDIDAS A ADOPTAR EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE. (ART.5)

1) En los casos en que se tratase de Personas Expuestas Políticamente extranjeras (clientes o beneficiarios finales), además de realizar la debida diligencia continuada, **cada Sujeto Obligado deberá:**

- a) Obtener, de acuerdo con la normativa aplicable a cada Sujeto Obligado, la aprobación del Oficial de Cumplimiento, para iniciar las relaciones comerciales, o mantener las mismas con este tipo de clientes y sus beneficiarios finales en aquellos casos donde ya existe una relación comercial y modifican su condición de Persona Expuesta Políticamente.
- b) Adoptar las medidas razonables para poder establecer el origen de los fondos y del patrimonio.
- c) Adoptar las medidas de Debida Diligencia Reforzadas, que disponga la regulación específica vigente para cada Sujeto Obligado, en relación con este tipo de cliente y realizar el monitoreo continuado de la relación comercial.

2) En los casos que se tratase de Personas Expuestas Políticamente nacionales, provinciales, municipales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o a las que se les haya encomendado una función de relevancia en una organización internacional (clientes o beneficiarios finales), que hayan sido calificados como clientes de riesgo alto, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las medidas indicadas en los incisos a), b) y c) referidos precedentemente.

Los requerimientos previstos en los puntos a) y b) descriptos precedentemente, serán aplicables a los vínculos de parentesco y a los allegados, según lo indicado en la presente resolución.

6 - MANTENIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE. (ART.6)

Las Personas Expuestas Políticamente, a la que aluden los artículos 1 a 3 de la presente, **mantendrán tal condición mientras ejerzan el cargo o desempeñen la función y hasta transcurridos DOS (2) años desde el cese en los mismos.**

Una vez cumplido el plazo de los DOS (2) años, el Sujeto Obligado deberá evaluar el nivel de riesgo del cliente o beneficiario final tomando en consideración la relevancia de la función desempeñada, la potestad de disposición y/o administración de fondos y la antigüedad en la función pública ejercida, entre otros factores de relevancia para el análisis del nivel de riesgo.

Las Personas Expuestas Políticamente por parentesco o cercanía mantendrán su condición por el mismo tiempo que el de la persona con la que tienen o hayan tenido el vínculo.

7 - ANÁLISIS DEL NIVEL DEL RIESGO Y MONITOREO DE PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE. (ART.7)

Cada Sujeto Obligado deberá tomar medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una Personas Expuesta Políticamente, al momento de iniciar o continuar con la relación comercial con estas, **a cuyo efecto deberá contemplar -al menos- los siguientes parámetros:**

- a) El objetivo y riesgo inherente de la relación comercial.
- b) Las características de las operaciones, considerando:
 - 1) La cuantía, naturaleza y complejidad de los productos o servicios comprendidos, canales de distribución, localización geográfica y países intervinientes en la operación u operaciones implicadas.
 - 2) El riesgo propio de las operaciones, como ser el uso de efectivo en forma intensiva, las transacciones de alto valor, la complejidad y diversidad de productos o servicios, el empleo de múltiples jurisdicciones, el uso de patrimonios de afectación y la dificultad de identificar al beneficiario final.
 - 3) El origen de los fondos u otros activos involucrados.
- c) Los actuales o potenciales conflictos de interés.
- d) La exposición a altos niveles de corrupción del ejercicio de la función pública de acuerdo con los antecedentes de esas actividades.

Deberá asimismo tenerse en cuenta para el riesgo, el ejercicio de cargos sucesivos en la misma o diferente jurisdicción, su nivel jerárquico y relevancia de la persona que reúne la condición de Persona Expuesta Políticamente.

En atención a lo expuesto, las Personas Expuestas Políticamente, serán objeto de medidas de debida diligencia, adecuadas y proporcionales al riesgo asociado y a la operatoria involucrada.

En todos los casos tendrán que implementarse reglas de control de operaciones y alertas automatizadas, de modo que resulte posible monitorear, en forma intensa y continua, la ejecución de operaciones y su adecuación al perfil del cliente, su nivel de riesgo y las posibles desviaciones en éste.

8 - DECLARACIÓN JURADA DE PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE. (ART.8)

Los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246, **deberán requerir a sus clientes, al momento de iniciar la relación contractual** y al momento de modificar la condición de Persona Expuesta Políticamente (sea que empiece a revestir tal carácter o deje de serlo), **que suscriban una declaración jurada en la que manifiesten si revisten o no dicha condición.**

A su vez, los clientes, deberán informar la condición de Persona Expuesta Políticamente de los beneficiarios finales, en caso de corresponder.

En forma previa a la firma de la declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente, cada Sujeto Obligado deberá poner en conocimiento de su cliente el contenido de la presente Resolución a fin de que manifiesten si se encuentran incluidos en la nómina de personas establecidas en los artículos 1 a 4.

La suscripción de la declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente, podrá ser realizada tanto presencialmente o a través de medios electrónicos o digitales, dejando constancia de las evidencias correspondientes.

9 - VERIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE. (ART.9)

Cada Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas razonables que le permitan verificar, en todos los casos, la condición de Persona Expuesta Políticamente de sus clientes y beneficiarios finales de éstos.

Podrán requerir información, o en su caso documentación, respecto de la actividad desarrollada por sus clientes, a efectos de determinar si el origen de los fondos involucrados en las operaciones se encuentra vinculado con el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 1 a 3 de la presente, o puedan provenir de una persona relacionada por parentesco o cercanía en los términos del artículo 4 de esta Resolución.

La condición de Persona Expuesta Políticamente también podrá ser verificada mediante fuentes públicas de cualquier tipo, tales como las contenidas en boletines oficiales y registros, y por medio de fuentes privadas que por su reconocimiento y prestigio puedan brindar razonable certeza sobre la veracidad de su contenido (proveedores de información crediticia, servicios de validación de identidad, medios de prensa, entre otras).

En todos los casos, los Sujetos Obligados deberán guardar las evidencias correspondientes de la verificación realizada.

10 - REQUERIMIENTOS ESPECIALES. (ART.10)

Cuando se formulen Reportes de Operaciones Sospechosas por Lavado de Activos o por Financiación de Terrorismo donde se encuentren involucradas Personas Expuestas Políticamente, los Sujetos Obligados deberán dejar debida constancia de ello al efectuar la descripción de la operatoria.

11 - ENTRADA EN VIGENCIA Y DEROGACIÓN. (ART.11)

La presente Resolución comenzará a regir a los TREINTA (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, fecha en la cual quedará derogada la Resolución (UIF) 134/2018.

=====

Resolución (UIF) 29/2013 (B.O.18.02.2033)

Régimen de información de actividades sospechosas de financiación del terrorismo. Congelamiento administrativo de activos

1 - REPORTE DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (RFT) (ART.1)

Los sujetos obligados enumerados en el art. 20 de la ley 25.246 **deberán reportar, sin demora alguna**, como Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas **en las que se constate alguna de las siguientes circunstancias:**

1.a) Que los bienes o dinero involucrados en la operación fuesen de propiedad directa o indirecta de una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la **resolución 1267 (1999)** y sus sucesivas, o sean controlados por ella.

b) Que las personas físicas o jurídicas o entidades que lleven a cabo la operación sean personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la **resolución 1267 (1999)** y sus sucesivas.

c) Que el destinatario o beneficiario de la operación sea una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la **resolución 1267 (1999)** y sus sucesivas.

2) Que los bienes o dinero involucrados en la operación pudiesen estar vinculados con la financiación del terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista, en los términos de los artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal.

LISTADO PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA UIF

A estos efectos los **sujetos obligados deben verificar el listado de personas físicas o jurídicas o entidades** designadas por el **Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1267 (1999)** y sus sucesivas actualizaciones [**pudiendo utilizar el buscador que se encuentra disponible en la página web de la UIF** -www.uif.gob.ar (o www.uif.gov.ar)-] y cumplimentar las políticas y procedimientos de identificación de clientes, establecidos en las resoluciones emitidas por la Unidad de Información Financiera respecto de cada uno de ellos.

2 – REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (ART.2)

Los Reportes de Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo deberán ajustarse a lo dispuesto en la Resolución (UIF) 51/2011 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

Los sujetos obligados podrán anticipar la comunicación a la Unidad de Información Financiera por cualquier medio, brindando las precisiones mínimas necesarias y las referencias para su contacto.

Cuando resulte imposible dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente sin incurrir en demoras, los sujetos obligados deberán dar inmediata intervención al juez competente y reportar la operación a la Unidad de Información Financiera a la brevedad, indicando el Tribunal que ha intervenido.

3 - CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO RELATIVO A PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS O ENTIDADES DESIGNADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 1267 (1999) Y SUS SUCESIVAS, PREVIO AL REPORTE DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (RFT) (ART.3)

Cuando los sujetos obligados enumerados en el art. 20 inciso 1), inciso 2), inciso 4), inciso 5), inciso 8), inciso 9) e inciso 11) de la ley 25.246 verifiquen alguna de las circunstancias expuestas en el art. 1 inciso a), inciso b) o inciso c) de la presente resolución, deberán proceder de conformidad con lo establecido en el art. 9 del Decreto 918/2012.

RECORDEMOS EL ART. 9 DEL DECRETO 918/2012

El decreto 918/2012 se refiere al “Congelamiento administrativo de bienes vinculados a operaciones sospechosas de financiación del terrorismo. Procedimiento de inclusión y exclusión de personas designadas en las listas elaboradas de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”

“Sujetos obligados correspondientes a los sectores bancario, cambiario, del mercado de capitales y de seguros.

Art. 9 - *Los sujetos obligados correspondientes a los sectores bancario, cambiario, del mercado de capitales y de seguros, deberán verificar el listado de*

personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones.

En el supuesto de verificar que un cliente se encuentre incluido en el referido listado, los mencionados sujetos obligados deberán efectuar, en el acto e inaudita parte, el congelamiento de los bienes o dinero involucrados en las operaciones cuando se verifique alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 3 del presente. Asimismo, deberán informar, inmediatamente, a la Unidad de Información Financiera (UIF) la aplicación de la medida de congelamiento y emitir, sin demora alguna, un Reporte de Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo”.

4 - CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO DISPUESTO POR LA UIF RESPECTO DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS O ENTIDADES DESIGNADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 1267 (1999) Y SUS SUCESIVAS, O VINCULADAS CON LAS ACCIONES DELICTIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL (ART.4)

Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, los sujetos obligados enumerados en el art. 20 inciso 1), inciso 2), inciso 3), inciso 4), inciso 5), inciso 9), inciso 10), inciso 11), inciso 13), inciso 20) e inciso 22) de la ley 25.246, deberán:

- a) Congelar todo bien, dinero o crédito que fuese propiedad de las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo, o cuyo destinatario o beneficiario sea una de las mencionadas personas.
- b) Informar los resultados de la aplicación de la resolución que dispuso el congelamiento administrativo, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, solo en los casos en que se hayan congelado bienes, dinero o créditos.
- c) Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si ha realizado operaciones con las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo.
- d) A los efectos indicados en los incisos b) y c) precedentes los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado Reporte Orden de Congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.
- e) Congelar asimismo, en los términos del inciso a) precedente, todo bien, dinero o crédito que pudiera ser detectado, ingresado, recibido, etc., con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.
- f) En el supuesto previsto en el apartado e) precedente, deberá proceder conforme lo indicado en el punto d).

g) Abstenerse de informar a sus clientes o a terceros los antecedentes de la resolución que dispusiere el congelamiento administrativo de bienes, dinero o créditos. En todo caso, solo deberán indicar que los mismos se encuentran congelados en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la ley 26.734, en el decreto 918/2012 y en la presente resolución.

RECORDEMOS EL ART. 6 DE LA LEY 26.734

“Art. 6 - Se considerarán comprendidas a los fines del artículo 1 de la ley 25241, las acciones delictivas cometidas con la finalidad específica del artículo 41 quinquies del Código Penal.

Las disposiciones de los artículos 6, 30, 31 y 32 de la ley 25246 y 23 séptimo párrafo, 304 y 305 del Código Penal serán también de aplicación respecto de los delitos cometidos con la finalidad específica del artículo 41 quinquies y del artículo 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá disponer mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, conforme la reglamentación lo dicte”.

5 – OBLIGACIONES DE CIERTOS SUJETOS OBLIGADOS (ART.5)

Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, **los sujetos obligados enumerados en el art. 20 inciso 7), inciso 12), inciso 14), inciso 16), inciso 17), inciso 19), inciso 21) e inciso 23) de la ley 25.246 deberán:**

a) Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si han realizado operaciones con las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo.

b) Informar si las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo, realizan operaciones con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

c) A los efectos indicados en los incisos a) y b) precedentes los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado Reporte Orden de Congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

6 – OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CREDITO Y DE LOS CORREDORES INMOBILIARIOS COMO SUJETOS OBLIGADOS (ART.6)

“Los proveedores no financieros de crédito, no previstos en otros supuestos de este artículo”. (ART. 20 INCISO 6) DE LA LEY 25.246)

“Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que realicen corretaje inmobiliario”. (ART. 20 INCISO 15) DE LA LEY 25.246)

Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, **los sujetos obligados enumerados en el art. 20 inciso 15) de la ley 25.246 y los registros públicos de comercio y los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, enumerados en el art. 20 inciso 6) de la ley 25.246, deberán:**

- a) Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo han realizado trámites.
- b) Informar si las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo, realizan trámites con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.
- c) A los efectos indicados en los incisos a) y b) precedentes los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado Reporte Orden de Congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

7 – OBLIGACIONES DE LOS DISTINTOS REGISTROS COMO SUJETOS OBLIGADOS (ART.7)

Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, **los registros de la propiedad inmueble, de la propiedad automotor y créditos prendarios, los registros de embarcaciones y los registros de aeronaves, enumerados en el art. 20 inciso 6) de la ley 25.246, deberán:**

- a) Congelar todo bien que fuese propiedad de las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo, o cuyo destinatario o beneficiario sea una de las mencionadas personas. A esos efectos deberá proceder conforme a lo establecido respecto de las inhibiciones.
- b) Informar los resultados de la aplicación de la resolución que dispuso el congelamiento administrativo, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, solo en los casos en que se hayan congelado bienes.
- c) Cotejar sus bases de datos a los efectos de informar si las personas físicas o jurídicas o entidades, sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo, han realizado trámites de cualquier naturaleza.
- d) A los efectos indicados en los incisos b) y c) precedentes los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado Reporte Orden de Congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

e) Congelar asimismo, en los términos del inciso a) precedente, todo bien que pudiera ser detectado, ingresado, etc., con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

f) En el supuesto previsto en el apartado e) precedente, deberá proceder conforme lo indicado en el punto d).

g) Abstenerse de informar a sus clientes o a terceros los antecedentes de la resolución que dispusiere el congelamiento administrativo de bienes. En todo caso, consulta solo deberán indicar que los mismos se encuentran congelados en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la ley 26.734, en el decreto 918/2012 y en la presente resolución.

8 – OBLIGACIONES DE LAS PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO COMO SUJETOS OBLIGADOS (ART.8)

“Las plataformas de financiamiento colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo”. (ART. 20 INCISO 8) DE LA LEY 25.246)

Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, **los sujetos obligados enumerados en el art. 20 inciso 8) de la ley 25.246 deberán:**

a) Congelar todo bien, dinero o crédito que fuese propiedad de las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo, o cuyo destinatario o beneficiario sea una de las mencionadas personas.

b) Informar los resultados de la aplicación de la resolución que dispuso el congelamiento administrativo, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, solo en los casos en que se hayan congelado bienes, dinero o créditos.

c) Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si han realizado operaciones con las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo.

d) A los efectos indicados en los incisos b) y c) precedentes los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado Reporte Orden de Congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

e) Congelar asimismo, en los términos del inciso a) precedente, todo bien, dinero o crédito que pudiera ser detectado, ingresado, recibido, etc., con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

f) En el supuesto previsto en el apartado e) precedente, deberá proceder conforme lo indicado en el punto d).

g) El congelamiento no resultará de aplicación en los casos en los que deban abonarse sumas de dinero a terceros no incluidos en la orden de congelamiento dispuesta por esta Unidad de Información Financiera, con motivo de la ocurrencia de siniestros, en virtud de seguros obligatorios.

h) Abstenerse de informar a sus clientes o a terceros los antecedentes de la resolución que dispusiere el congelamiento administrativo de bienes, dinero o créditos. En todo caso, solo deberán indicar que los mismos se encuentran congelados en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la ley 26.734, en el decreto 918/2012 y en la presente resolución.

9 – OBLIGACION DE LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO COMO SUJETOS OBLIGADOS (ART.9)

Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, **las organizaciones sin fines de lucro, enumeradas en el art. 20 inciso 18) de la ley 25.246, deberán:**

a) Identificar y llevar registros de sus beneficiarios.

b) Congelar todo bien, dinero o crédito que fuese propiedad de las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo, o cuyo destinatario o beneficiario sea una de las mencionadas personas.

c) Informar los resultados de la aplicación de la resolución que dispuso el congelamiento administrativo, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, solo en los casos en que se hayan congelado bienes, dinero o créditos.

d) Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo ha sido beneficiaria de bienes o dinero.

e) A los efectos indicados en los incisos c) y d) precedentes los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado Reporte Orden de Congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

f) Congelar asimismo, en los términos del inciso b) precedente, todo bien, dinero o crédito que pudiera ser detectado, ingresado, recibido, etc., y que tenga como beneficiarios a las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo, con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

g) En el supuesto previsto en el apartado f) precedente, deberá proceder conforme lo indicado en el punto e).

h) Prestar especial atención a las operaciones internacionales y a los beneficiarios que tengan vinculaciones internacionales.

i) Abstenerse de informar a sus donantes, aportantes, beneficiarios o a terceros los antecedentes de la resolución que dispusiere el congelamiento administrativo de bienes, dinero o créditos. En todo caso, solo deberán indicar que los mismos se encuentran congelados en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la ley 26.734, en el decreto 918/2012 y en la presente resolución.

10 – RESOLUCION QUE DISPONE EL CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO (ART.10)

La resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero podrá disponer medidas adicionales, a las indicadas en los artículos precedentes, que deberán cumplimentar los sujetos obligados de acuerdo a las particularidades de cada caso.

11 – VIGENCIA DE LA RESOLUCION QUE DISPONE EL CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO (ART.11)

En los casos que la resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el art. 1 inciso 1) de la presente resolución, la misma regirá mientras las personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, permanezca en el citado listado, o hasta tanto sea revocada judicialmente.

Si la resolución que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el art. 1 inciso 2) de la presente resolución, la medida se ordenará por un plazo no mayor a seis (6) meses prorrogable por igual término, por única vez. Cumplido el plazo, y de no mediar resolución judicial en contrario, el congelamiento cesará.

Si la medida fuera prorrogada por esta Unidad, o revocada o rectificadas judicialmente, esta Unidad de Información Financiera notificará tal situación a los sujetos obligados.

12 – NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES VIGENTES (ART.12)

Los sujetos obligados que se registren en la Unidad de Información Financiera con posterioridad a la emisión de la resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución (UIF) 50/2011, serán notificados de aquellas resoluciones que se encuentren vigentes.

13 – SANCIONES (ART.13)

El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la presente resolución será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la ley 25.246.

14 – RESOLUCIONES QUE SE DEROGAN (ART.14)

Se deroga las resoluciones de la UIF 125/2009 y 28/2012.

=====